BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 31 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 117,00

Nº 26.813

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 157/90

Cese del Secretario de Prensa y Difusión

Bs. As., 22/1/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Señor Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION Doctor Jorge Raúl RACHID (D.N.I. Nº 4.623.812) cesa en sus funciones a partir del día de la fecha.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 167/90

Desígnase Secretario de Prensa y Difusión.

Bs. As., 23/1/90

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las facultades otorgadas por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Fernando Juan NIEMBRO (L. E. Nº 7.598.053).

Art. 2º — El funcionario designado por el artículo anterior deberá elevar dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, un proyecto de reestructuración del sistema nacional de prensa y difusión, suprimiendo la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y reduciendo organismos actualmente existentes, a fin de contar con los medios estrictamente indispensables para mantener una adecuada comunicación entre el Gobierno Nacional y la comunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 169/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 23/1/90

VISTO la ausencia transitoria del señor Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Doctor D. José Roberto DROMI.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia transitoria del señor Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Doctor D. José Roberto DROMI, entre los días 24 al 31 de enero de 1990, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio, el señor Ministro de ECONOMIA Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 192/90

Desígnase Subsecretario de Gestión Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 24/1/90.

VISTO el Artículo 86º, inciso 10º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Contador Don Raúl Vladimiro OCHOA (D. N. I. Nº 4.589.529) en el cargo de SUBSECRETARIO DE GESTION COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 193/90

Desígnase Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 24/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo establecido por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Carlos Alberto CASTELLANI (L.E. Nº 6.180.683).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese .— MENEM.— Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 194/90

Mantiénese la Intervención en Argentina Televisora Color. Desígnase Subinterventor.

Bs. As., 25/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener la intervención en ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 2º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantiénese como Interventor en ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DEL ESTADO al señor D. Mario GAVILAN (L.E. 5.183.231) mientras dure la situación de emergencia administrativa, en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 23.696.

Art. 2º — Desígnase Subinterventor en ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DEL ESTADO, por igual período, al señor René Juan JOLIVET (D.N.I. Nº 6.207.566).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

DESARROLLO ENERGETICO

Dec. 92/90

Declárase de interés nacional una propuesta de inversión presentada por el Consorcio integrado por las empresas Enron International, Inc. y Westfield Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/1/90

VISTO el Expediente ex DEP Nº 1209/88 por el que el Consorcio integrado por las firmas ENRON INTERNATIONAL, INC. y WESTFIELD SOCIEDAD ANONIMA formulan una propuesta de inversión para el desarrollo energético en la provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que esta iniciativa descripta en la propuesta es de "interés nacional".

Que la Provincia del Neuquén ha demostrado su interés en la propuesta y su disposición para impulsar su concreción.

Que la propuesta elevada describe una inversión genuina y de riesgo del orden de los OCHOCIENTOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (uSs 800.000.000,-), con financiamiento propio, que no requiere avales ni garantías del Estado Nacional ni de estado provincial alguno, por lo cual cumple con los objetivos y requisitos de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica y demás legislación aplicable.

Que el precio propuesto para retribuir la compra de gas natural rico resulta ser mayor que el pactado con cualquier otra empresa en actividad en la Cuenca Neuquina y compensa los costos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sin computar el pago de regalías.

Que el proyecto aportará insumos decisivos para la industria petroquímica nacional, así como resultará una importante fuente de divisas creando un importantísimo mercado en países americanos, especialmente Brasil, Chile y otros, en tanto no se requiera la utilización de sus productos en nuestro país.

Que la propuesta de instalación de una usina térmica de ciclo combinado del orden de 300 MW será un aporte decisivo para el balance energético nacional.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y comprendida dentro de los objetivos y requisitos de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica y demás legislación aplicable, la propuesta de inversión para Desarrollo Energético presentada por el Consorcio integrado por las empresas ENRON INTERNATIONAL, INC. y WESTFIELD SOCIEDAD ANONIMA que prevé:

a) La construcción, instalación y operación de una planta de extracción y fraccionamiento de gas natural.

b) La operación de un poliducto desde la planta procesadora de gas natural hasta PUERTO GALVAN.

c) El desarrollo de los yacimientos de AGUADA PICHANA, LOMA DE LAS YEGUAS, AGUADA SAN ROQUE, RINCON CHICO, FILO MORADO y aledaños para la captación del gas natural necesario para el proyecto.

d) La construcción, instalación y operación de una usina termoeléctrica de ciclo combinado.

Art. 2º — Desígnase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que dentro de los SESENTA (60) días corridos siguientes a la fecha del presente decreto conduzca:

a) Las negociaciones tendientes a determinar el volumen de gas rico que deberá entregar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al Consorcio proponente, teniendo en cuenta que se deberá garantizar un volumen mínimo de DIEZ (10) millones de M3/día para ser procesado.

b) Las negociaciones tendientes a determinar el precio del gas natural rico calculado sobre la base de la merma que sufra al ser procesado en la planta separadora, tomando como base la cantidad de SETENTA CENTAVOS DE DOLAR (u$s 0,70) de los Estados Unidos de América, por MBTU, libre de regalías.

c) En el caso de existir volúmenes de condensado de gas natural que excedan las cantidades comprometidas por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a terceros, las negociaciones para la celebración de un contrato a largo plazo para la compra de estos líquidos por parte del Consorcio. El pago se efectuará mediante la entrega de petróleo crudo de corte aprobado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, o bien en dólares de los Estados Unidos de América. Si no se acordara su venta, las negociaciones para determinar un precio para el transporte de dichos líquidos a través del poliducto que se proyecta construir o del que se rehabilite.

d) En caso de resultar de interés y conveniencia para YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, las negociaciones para la celebración de un contrato de asociación o de venta al Consorcio de un poliducto existente entre LOMA LA LATA Y BAHIA BLANCA, que será rehabilitada por cuenta del Consorcio y se operará sobre la base de "libre acceso mediante el pago de peaje".

e) Las negociaciones para la determinación de las condiciones bajo las cuales el Consorcio, como parte de la inversión y con fondos propios, a criterio de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, se asociará con esta empresa o actuará como subcontratista de la misma, para el desarrollo de los yacimientos y la captación de gas por encima del suministro mínimo que se garantice.

f) Las negociaciones para determinar las operaciones que el Consorcio deberá realizar en los yacimientos de AGUADA PICHANA, LOMA DE LAS YEGUAS, AGUADA SAN ROQUE, RINCON CHICO, FILO MORADO, aledaños y demás mencionados en la propuesta.

g) Las negociaciones tendientes a asegurar la disponibilidad de todo el gas necesario para el desarrollo del proyecto.

h) Las negociaciones para determinar el destino del petróleo y condensados que el proyecto aporte conforme a las operaciones proyectadas en el apartado e) de este artículo.

i) Las negociaciones tendientes a determinar las características y ubicación de una central termoeléctrica, que suministrará energía eléctrica sobre la base de un precio justo y razonable. EL ESTADO NACIONAL garantizará el pago al Consorcio por el suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional.

j) Las negociaciones para acordar el destino del gas residual y la forma de recepción.

k) Los mecanismos, tiempos y compromisos por los cuales se regirá la inversión total por parte del Consorcio ENRON-WESTFIELD. El Consorcio será responsable de aportar la participación de entidades financieras como fuentes de financiamiento.

Art. 3º — El Consorcio dará participación preferencial a la industria nacional en iguales condiciones de precio, calidad y tiempo de entrega para los insumos, bienes de capital, maquinarias y repuestos a emplearse en la construcción y ejecución del proyecto.

Art. 4º — Dentro del régimen legal expuesto, se otorgarían al Consorcio mencionado precedentemente los siguientes beneficios:

a) Las exenciones impositivas y regímenes de promoción industrial que pudieren corresponder.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado a) precedente, se eximirá al Consorcio mencionado del pago de los derechos de importación, excluidas las tasas, así como del correspondiente impuesto al Valor Agregado, por la introducción de insumos, bienes de capital, maquinarias y repuestos a emplearse en la construcción y ejecución del proyecto, si correspondiere.

c) Cualquier otro derecho que se confiere a proyectos de similares características.

Art. 5º — Este proyecto se desarrollará sin comprometer y en forma independiente al desarrollo actual del POLO PETROQUIMICO DE NEUQUEN, respetando los compromisos asumidos por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la Resolución 434/88 en cuanto a sus abastecimiento de gas natural.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO se abstendrá de disponer de los recursos energéticos demandados por el POLO PETROQUIMICO DE NEUQUEN y de los necesarios para el desarrollo del proyecto presentado por ENRON INTERNATIONAL INC. y WESTFIELD SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 219/90

Nómbranse Conjueces.

Bs. As., 29/1/90.

VISTO lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo del Decreto- Ley Nº 1.285/58 ratificado por Ley Nº 14.467, sustituido por la Ley Nº 23.498 y el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

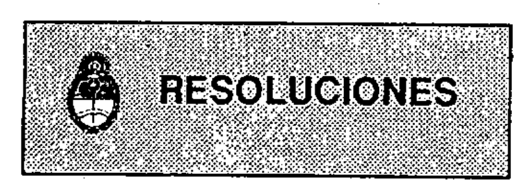
Artículo 1º — Nómbranse CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a los señores Doctores: Alfredo Eric Calcagno (D.N.I. Nº 5.104.317), Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares (L.E. Nº 3.334.953), Fernando María Fernández Escalante (D.N.I. Nº 424.992), Alberto María Fonrouge (L.E. Nº 1.044.664), Felipe Agustín González Arzac (L.E. Nº 5.143.842), Manuel Antonio Laquis (L.E. Nº 264.347), Ricardo Levene (h.) (L.E. Nº 259.797), Miguel Santiago Marienhoff (L.E. Nº 747.514), Pablo Ramella (L.E. Nº 7.896) y Alberto Antonio Spota (L.E. Nº 423.481).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Res. 204/89

Apruébanse las condiciones de trabajo para el personal ocupado en tareas de recolección de Fruta Cítrica de las provincias de Entre Ríos y Corrientes. Excepción.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el Registro CNTA Nº 129/89, mediante el cual la Comisión Asesora Regional Nº 3 — Concordia— ha elevado una propuesta de condiciones de trabajo para la actividad de recolección de Fruta Cítrica, y

CONSIDERANDO:

Que dicha propuesta ha sido formulada por unanimidad, con la excepción de los artículos 2º, 3º, 5º, 13 y 31, acerca de cuya normativa las partes no han arribado a acuerdo.

Que a este respecto los sectores de los trabajadores y de los empleadores de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— han fundamentado sus respectivas posiciones, por lo que —luego de exhaustivo análisis— el cuerpo decidió aprobar por unanimidad los artículos en cuya redacción ha habido coincidencia sectorial en la Comisión Asesora Regional Nº 3 y por mayoría los textos correspondientes a los artículos mencionados en el párrafo segundo.

Que la normativa aprobada no deberá considerarse como precedente válido obligatorio en aquellos casos en que esta Comisión Nacional deba establecer condiciones de trabajo para la actividad citrícola en otras jurisdicciones o para otras actividades distintas de la citada.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, a partir del día 28 de diciembre de 1989, las condiciones de trabajo para el personal ocupado en las tareas de recolección de FRUTA CITRICA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES con excepción de la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, de la Provincia de CORRIENTES, conforme el texto que obra en el Anexo, el cual forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos H. Deglorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO

CONDICIONES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TARES DE RECOLECCION DE FRUTAS CITRICAS EN JURISDICCION DE LA COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3

I — GENERALIDADES

ARTICULO 1º — A partir del día 28 de diciembre de 1989 las condiciones de trabajo para el personal ocupado en las tareas de recolección de fruta cítrica en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3 —Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES— con excepción de la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta de la Provincia de CORRIENTES, serán las que se especifican a continuación.

II — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 2º — CONTRATACION DEL PERSONAL: El personal necesario para la realización de las tareas eventuales o supletorias podrá solicitarse, preferentemente, a la Bolsa de Trabajo de la entidad sindical con personería gremial del lugar donde deban llevarse a cabo las labores. En los lugares en que no exista Bolsa de Trabajo a cargo de entidad gremial, no habrá preferencias de ninguna especie.

ARTICULO 3º — DELEGADO OBRERO Y PERMISOS GREMIALES; Deberá observarse lo previsto en los artículos 40 a 46 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y artículos 25 a 28 del Decreto Reglamentario Nº 467/88, o la legislación que eventualmente los reemplace.

ARTICULO 4º — Los empleadores proporcionarán alojamiento al personal que desee quedarse en los establecimientos, facilitándoles comodidades apropiadas para el descanso, dentro de las posibilidades de la explotación, de acuerdo a lo que dispone la Ley 22.248 (Régimen Nacional del Trabajo Agrario).

ARTICULO 5º — ALIMENTACION: a) Cuando esté a cargo del trabajador éste podrá solicitar —previo pago— la provisión necesaria para los siete (7) días siguientes, siendo obligación del empleador entregarla en el lugar de trabajo. b) Si el empleador optase por suministrar la comida, deberá hacerlo en las condiciones que establecen los artículos 92, 94 y 95 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) y 54 del Decreto Reglamentario Nº 563/81. Las partes podrán convenir otras formas de suministro, en tanto quede garantizado el cumplimiento del Artículo 94 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 6º — AGUA: Es obligación de los empleadores, proveer a los obreros durante todo el día y al pie del trabajo, agua fresca en abundancia y apta para el consumo.

ARTICULO 7º — HIGIENE: Se proveerá de agua y jabón suficiente para la higienización del personal.

ARTICULO 8º — ELEMENTOS DE TRABAJO: A todo el personal de recolección se le proveerá sin cargo y con obligación de conservarlo y restituirlo en buenas condiciones, las herramientas de trabajo y los elementos siguientes: guantes, mangas, pecheras y guardapiernas.

Dichas herramientas y elementos serán entregados y devueltos en el lugar de cosecha al inicio y terminación de zafra.

El canasto o elemento recolector que se utilice no podrá pesar en total con su carga completa más de veintidós (22) kilos. La escalera no deberá pesar más de 17 kilos. Ambas restricciones se comenzarán a aplicar para los elementos nuevos que incorporen los empleadores a partir de la vigencia de esta resolución.

Está prohibido el uso de "tipa" (bolsas sostenidas a modo de chaleco) y "maleta" (bolsa atada a la cintura).

ARTICULO 9º — TRABAJO EN DIAS DE LLUVIA: Con excepción del personal de carga y descarga en playa, queda prohibido el trabajo a la intemperie cuando llueva. Para determinar la hora de reanudar las tareas una vez que hubiera cesado de llover, el empleador hará una previa consulta al personal.

Si el empleador dispusiere realizar tareas cuando las plantas están aún mojadas por rocío, heladas o por haber dejado recién de llover, deberá proveer al personal de capa o traje de agua y botas impermeables. El personal estará obligado a devolver los elementos de protección anteriormente señalados, sin deterioros que no fueran los propios del buen uso; y a falta de ello se le podrá cobrar y/o descontar de sus remuneraciones al precio de costo corriente.

ARTICULO 10. — REMUNERACIONES DE LOS MENORES: Los menores comprendidos entre los catorce (14) y dieciséis (16) años de edad, percibirán los salarios que en su especialidad establece la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para los adultos, con una rebaja del veinticinco (25) por ciento, debiendo ser ocupados en las tareas de menor riesgo y más aliviadas.

En ningún caso estos menores ya sea por edad, aprendizaje, horario u otro motivo, podrán ganar menos del cincuenta (50) por ciento del salario establecido para los adultos de la especialidad.

ARTICULO 11. — TRABAJO DE MUJERES Y MENORES: Cuando las mujeres o menores sean ocupadas en iguales tareas que los hombres mayores, a igual rendimiento, se les abonará igual salario.

ARTICULO 12. — JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS: Se respetarán las siguientes jornadas y horarios:

La duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias ó cuarenta y ocho (48) semanales y en caso de distribución desigual, entre los días laborables, de las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo de la semana, en ningún caso la jornada podrá exceder de nueve (9) horas diarias.

ARTICULO 13. — DESCANSO SEMANAL Y FERIADOS NACIONALES: El día de descanso semanal será el domingo.

Si se trabajare en días domingo o feriados nacionales deberá observarse lo dispuesto en los artículos 16, 17, 26 y 27 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) y los artículos 8º y 9º del Decreto Reglamentario Nº 563/81.

Los descansos compensatorios que correspondieren podrán posponerse y ser agregados a la licencia anual, sin que ello dé lugar a ningún beneficio extraordinario, salvo que no se efectuare dicha agregación, en cuyo caso será de aplicación el artículo 18 el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

En su caso el empleador extenderá un certificado haciendo constar los francos compensatorios de goce diferido que mediaren por la zafra, para constancia a los efectos de las asignaciones familiares que pudieren corresponder conforme al régimen respectivo.

ARTICULO 14. — PERSONAL DE CARGA: Para las tareas de carga en quinta, la patronal destinará a los obreros recolectores que estime necesario, en forma rotativa y/o permanente. En este último caso (permanente) el trabajador percibirá el jornal de cosechador con un incremento del diez (10) por ciento.

ARTICULO 15. — TRASLADO DEL PERSONAL: El traslado del personal a/o de los lugares de trabajo, fuera de la zona urbana de cada localidad, será por cuenta de los empleadores al iniciarse y a la terminación de las tareas o jornadas, según sea contratado con alojamiento o sin él. También estará a cargo de los empleadores el traslado al lugar de contratación del personal que quede cesante o suspendido por disposición patronal, como así mismo en oportunidad del descanso semanal y siempre que se trate de un traslado colectivo y no menos de cinco (5) trabajadores y en un lugar determinado previamente.

Cuando se traslade al personal de un establecimiento a otro, dentro de la jornada para continuar tareas, el tiempo insumido se considerará parte de la misma. Los vehículos que se utilicen para el traslado del personal deberán reunir condiciones de seguridad y comodidad apropiadas y, si no fueran cubiertos, en los días de lluvia e intensos fríos, se los proveerá de una lona para resguardo de los obreros.

ARTICULO 16. — CARACTER DE LA RELACION: Desde la fecha de dictada la presente resolución por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, y por especial acuerdo de las partes, el personal comprendido en la misma y sin perjuicio de aplicarse en todo los demás el artículo 57 y siguientes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) a los efectos de la estabilidad y de los beneficios de ellos derivados, pasará a ser considerado como permanente discontinuo o temporario con estabilidad. La estabilidad se adquirirá a los noventa (90) días de iniciada la relación laboral, la antigüedad se computará conforme al tiempo efectivamente trabajado y serán de aplicación los artículos 63 a 76 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 17. — SUSPENSION DE TAREAS: Cada año y en el caso de cada empleador, se empezará a trabajar cuando el estado de la fruta lo permita y en la medida que la evolución de la misma lo vaya consintiendo y se dejará de trabajar conforme lo vayan determinando las mismas pautas.

El momento de ingreso y egreso de cada trabajador estará determinado por la progresión creciente y decreciente de la cosecha y el orden correlativo de antigüedad en la especialidad, en el sentido de que se los incorporará por orden de mayor antigüedad y entrarán en receso por orden de menor antigüedad. Antes del dos (2) de mayo el obrero sólo estará obligado a presentarse a trabajar y sólo podrá ser pasible de que se tenga por rescindido el contrato en caso de no hacerlo si es citado al efecto con una anticipación de por lo menos quince (15) días. A partir de esa fecha, el empleador podrá exigir sin restricciones la presentación al trabajo de sus obreros, pero si los ha citado con un plazo inferior a cinco (5) días, sólo podrá dar por rescindido el contrato, a falta de presentación después del quinto día de la notificación. No se considerará iniciación de zafra por el trabajador, los trabajos ocasionales de pre-temporada. Cuando por razones climáticas, menor zafra que la calculada, falta de trabajo o cualquier otro motivo no imputable al empleador corresponda reducir el número de obreros dando por terminada la labor de los mismos en la zafra queda expresamente entendido que así se lo hará y que además de tomar las medidas respetando el orden correlativo de menor antigüedad por especialidad, se dará aviso con tres (3) días de anticipación salvo caso de fuerza mayor. Para las suspensiones legales pertinentes, deberá darse aviso con un día hábil de anticipación, excepto cuando no

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

pueda trabajarse por lluvias, otros factores climáticos o causas de fuerza mayor que impidan las actividades en forma imprevista. En los casos que pudiendo haberlo hecho no se haya efectuado la notificación de la suspensión, en tiempo y forma y el obrero haya concurrido al trabajo, se le abonará la retribución del día de anticipación que debió mediar. Si el obrero no pudiera ser reincorporado en una zafra, en razón de haberse perdido total o parcialmente la cosecha por causas de fuerza mayor que hayan afectado la producción, continuará en receso hasta la zafra siguiente, pero de no ser ese el caso a falta de reincorporación deberá ser indemnizado.

III — SALARIOS

ARTICULO 18. — SALARIOS: Regirán los salarios mínimos que fije la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, por el plazo que ésta les asigne.

ARTICULO 19. — HORAS EXTRAS: Las horas extras se trabajarán por acuerdo de partes, no pudiendo ser más de diez (10) semanales y debiendo pagarse por ellas lo que establecen las leyes respectivas.

Si por razones imprevistas fuera necesario trabajar en esas condiciones sin la previa autorización de la autoridad competente, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la autoridad de aplicación de la jurisdicción, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 20. — DETERMINACION DE SALARIO HORA: Para determinar el salario-hora en las tareas, se dividirá el jornal por ocho (8) aunque se trabajen nueve (9) horas diarias, durante cinco (5) días y una media jornada de tres (3) horas.

Para determinar el salario diario del mensualizado la división se hará por veintitrés (23) y para calcular el salario hora se procederá del modo antes establecido.

ARTICULO 21. — LIQUIDACION DE SUELDOS Y JORNALES: Para el personal que trabaja a jornal, el salario que se abone será por día o medio día, según el caso, no existiendo cuartos.

No podrán abonarse a los trabajadores, remuneraciones que resulten inferiores a las fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Podrán aplicarse salarios a destajo, siempre que el sistema y valores aplicados posibiliten cubrir el jornal básico a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 22. — PAGOS: Los pagos se efectuarán de conformidad al Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248), salvo al finalizar la zafra que deberán abonar todos los rubros pendientes: vacaciones, asignaciones, salarios, etc. dentro de los tres (3) días hábiles.

En caso de remuneración a jornal se pagará en forma quincenal, o bien, a opción del empleador, en forma semanal.

IV — RETENCIONES

ARTICULO 23. — RETENCIONES: Rigen las normas legales vigentes.

ARTICULO 24. — APORTES JUBILATORIOS: Rigen las normas legales vigentes.

ARTICULO 25. — OBRA SOCIAL: Rigen las normas legales vigentes.

ARTICULO 26. — CUOTA SINDICAL: Los empleadores descontarán y depositarán a la orden del Sindicato Obrero de la Fruta y en la cuenta que éste indique, la cuota sindical establecida para todos los trabajadores afiliados comprendidos en esta actividad, previa autorización de la autoridad competente.

V — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. — TRABAJO FAMILIAR Y DEL PERSONAL PERMANENTE DEL LABOREO DE LAS QUINTAS: Rigen las normas establecidas en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 28. — ACCIDENTES DE TRABAJO: Regirá la Ley 9688 y sus modificaciones.

ARTICULO 29. — ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES: Durante el tiempo en que al obrero le correspondiere estar en actividad en la zafra gozará de los beneficios de los artículos 47 a 54 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) bajo las condiciones en ella previstas.

ARTICULO 30. — PRIMEROS AUXILIOS: Los empleadores deberán tener en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios, y si el caso lo requiere, disponer el traslado del personal enfermo o accidentado a los efectos de su asistencia médica.

ARTICULO 31. — TRABAJO DE MUJERES: Se regirá de conformidad con las disposiciones de la Ley 22.248 (Régimen Nacional del Trabajo Agrario).

ARTICULO 32. — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Los salarios cuyo pago sea por día o "a destajo" llevarán incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTICULO 33. — DISCIPLINA: Será obligación del personal acatar las órdenes del empleador, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar el material que se le confíe, velando por su conservación y buen funcionamiento. Las sanciones se regirán por las disposiciones del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 34. — FERIADOS: Además de los feriados nacionales obligatorios, se considerará como tal, el primer domingo de octubre de cada año, — Día del Trabajador de la Fruta—. Los trabajadores comprendidos en este acuerdo, percibirán el salario correspondiente a los mismos días, aun cuando coincidan con domingos; y en caso de que trabajasen tales días, cobrarán doble.

ARTICULO 35. — VACACIONES: El período anual de vacaciones del personal será el que resulte de la escala siguiente:

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, catorce (14) días corridos.

b) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, veintiún (21) días corridos.

c) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad, veintiocho (28) días corridos.

d) Más de veinte (20) años de antigüedad, treinta y cinco (35) días corridos.

e) La duración de las vacaciones del menor será de quince (15) días corridos como mínimo.

f) Las vacaciones proporcionales se computarán conforme a la siguiente escala:

1) Hasta cinco (5) años de antigüedad, un (1) día por cada quince (15) días trabajados.

2) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, un día y medio (1 1/2) por cada quince (15) días trabajados.

3) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad, dos (2) días por cada quince (15) días trabajados.

4) Más de veinte (20) años de antigüedad, dos y medio (2 1/2) días por cada quince (15) días trabajados.

g) Para tener derecho a las vacaciones completas se deberá haber prestado servicio no menos de ciento treinta y ocho (138) días efectivos en el año.

ARTICULO 36. — LICENCIAS ESPECIALES: Dándose los casos previstos durante el lapso en que el obrero está incorporado al trabajo, corresponderán las licencias especiales pagas del artículo 24 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 37. — ASIGNACIONES FAMILIARES: Las asignaciones familiares se pagarán de acuerdo al régimen aplicable y debiendo tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 13.

ARTICULO 38. — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Los salarios básicos establecidos se incrementarán en razón de la antigüedad del trabajador en la empresa, conforme a la siguiente escala:

Más de dos (2) y hasta cinco (5) zafras: 5%
Más de cinco (5) y hasta diez (10) zafras: 10%
Más de diez (10) y hasta quince (15) zafras: 15%
Más de quince (15) zafras: 20%

ARTICULO 39. — ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: El trabajador que en una quincena registre asistencia y puntualidad perfecta, tendrá derecho a un premio consistente en el diez por ciento (10 %) del salario básico nominal para su categoría. A estos efectos, no se considerarán inasistencias las licencias previstas, las originadas en accidentes de trabajo, concurrencia obligada por citaciones de organismos administrativos o judiciales, dador de sangre y licencia gremial.

Este premio se liquidará a los trabajadores conjuntamente con los haberes de la quincena, y en caso de suspensión por falta de trabajo o fin de zafra, al pagárseles los días trabajados.

ARTICULO 40. — RETENCION EXTRAORDINARIA: Previa autorización de la autoridad competente los empleadores descontarán y depositarán a la orden del Sindicato Obrero de la Fruta, y en la cuenta que éste indique, el importe correspondiente al aumento de los dos (2) primeros días de trabajo y de cada trabajador durante la presente zafra, destinado a cubrir gastos de implementación y aplicación del presente acuerdo.

ARTICULO 41. — INFORMES: Los empleadores y el Sindicato Obrero de la Fruta quedan obligados a suministrar todas las informaciones relacionadas al trabajo que le sean requeridas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de la Comisión Asesora Regional Nº 3 u otra autoridad competente.

ARTICULO 42. — DIFERENDOS: Los diferendos que se susciten por la interpretación o aplicación de la presente resolución, no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Asesora Regional Nº 3, sita en la Sede de la Delegación Concordia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, sin perjuicio de que se continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

ARTICULO 43. — SANCIONES: Es de aplicación el régimen de sanciones legales vigentes, para los infractores de las Leyes Nacionales reglamentarias del trabajo.

ARTICULO 44. — PUBLICIDAD: El Sindicato Obrero de la Fruta, previa visación del empleador o indicación por parte de éste del lugar en que se le hará, podrá colocar en los lugares de trabajo, carteles, volantes o circulares con informaciones y en los cuales se debe prescindir de todo cuanto se refiera a cuestiones políticas, religiosas, de campañas electorales o conflictos sindicales, de orden personal o que pudieran significar agravio a cualquier empresa o empleador. También podrá colocar a esos efectos, vitrinas o pizarras.

ARTICULO 45. — INICIO DE ACTIVIDADES: Todo empleador que se proponga iniciar actividades comprendidas en esta resolución, está obligado a comunicarlo al Sindicato Obrero de la Fruta, estableciendo su domicilio, nombre de los titulares de la empresa o Razón Social, a fin de que aquél pueda efectuar el control del cobro de las cuotas sociales de sus afiliados.

ARTICULO 46. — CONTROL DEL TRABAJO Y COMUNICACIONES: El trabajador deberá cumplir los procedimientos de control de trabajo realizado que establezca el empleador.

Unos y otros deberán recibir las comunicaciones o notificaciones que recíprocamente se dirijan mediante simples notas firmadas por duplicado, debiendo firmar y devolver la copia para constancia.

ARTICULO 47. — En caso de reducción de personal por finalización de zafra, si el empleador necesitare por causas imprevistas incorporar obreros, deberá ofrecerles el reingreso a los que hubieren cesado, y conforme a su orden de antigüedad.

La falta de contestación y reincorporación efectiva dentro del plazo de TRES (3) días se entenderá como rechazo de la oferta, sin perjuicio de la subsistencia de la relación para la zafra siguiente. De no aceptar ninguno se quedará en libertad de contratar nuevo personal.

ARTICULO 48. — AUTORIDAD DE APLICACION: Serán autoridades de aplicación las disposiciones de la presente resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 463/89

Auspíciase el "Iº Congreso Argentino de Ingeniería Rural, y IV Jornadas Nacionales de Ingeniería Rural".

Bs. As., 28/12/89

VISTO el expediente Nº 4206/89, en el cual el CENTRO DE INGENIEROS RURALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, da cuenta de la realización del "Iº CONGRESO ARGENTINO DE INGENIERIA RURAL Y IV JORNADAS NACIONALES DE INGENIERIA RURAL", que tendrán lugar en la ciudad de BUENOS AIRES, en la semana del 6 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho Congreso, atento lo informado por el citado Centro en su nota de fojas 1/2, se presentarán trabajos de la disciplina, abarcando las áreas de la energía para el agro, las construcciones rurales, el manejo ingenieril de suelos y aguas, la mecanización agrícola y la agroindustria primaria, tratándose además en las Jornadas Nacionales el tema movimiento de granos.

Que toda acción que tienda a contribuir al proceso de tecnificación del agro, debe merecer el estímulo oficial.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización del "Iº CONGRESO ARGENTINO DE INGENIERIA RURAL Y IV JORNADAS NACIONALES DE INGENIERA RURAL", que habrán de llevarse a cabo en la ciudad de BUENOS AIRES, en la semana del 6 de agosto de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MARINA MERCANTE

Res. 7/90

Autorízase la participación de la empresa Lunmar Naviera S.A.C. en los tráficos de graneles líquidos.

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente Nº 22.123/89 del registro de la ex-SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de política general el autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas argentinas que tengan interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponda a la bandera nacional en el tráfico en particular.

Que la empresa LUNMAR NAVIERA S.A. C. solicitó la correspondiente autorización para participar en el tráfico de graneles líquidos dentro del marco del "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432; cumplimentando dicho trans-

porte con los buques "MAR MANSO" y "MAR BRAVO"

Que la DIRECCION NACIONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL informa que los buques citados son del tipo denominado Product Carrier, resultando aptos para el transporte de petróleo crudo y sus derivados, aceites vegetales y sebo.

Que el presente acto se dicta conforme a lo dispuesto en el Artículo I, incisos 1, 4 y 5 del "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar en los tráficos de graneles líquidos hacia y desde la REPUBLICA DE CUBA a la empresa LUNMAR NAVIERA S.A.C.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.— Domingo A. Carbonetti.

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MARINA MERCANTE

Res. 8/90

Autorízase la participación de la empresa Lunmar Naviera S.A.C. en los tráficos de graneles líquidos "no categorizados IMO".

Bs As., 18/1/90

VISTO el expediente Nº 22.124/89 del registro de la ex-SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LUNMAR NAVIERA S.A.C. solicita autorización para incorporarse como armadora para operar en el tráfico de graneles líquidos entre nuestro país y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que a través de la ley 23.400, se aprobó el "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO" suscripto el 4 de abril de 1984, el cual regula entre otros el transporte de graneles líquidos.

Que en los considerandos de la Resolución S.T. Nº 427 del 7 de octubre de 1985, se manifiesta la intención de autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas armadoras argentinas que tengan interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de los fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponda a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que la referida empresa afectará los buques tanques "MAR BRAVO" y "MAR MANSO" a dicho tráfico.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL informó que los buques antes mencionados pertenecen al tipo denominado Product Carrier, resultando aptos para el transporte de petróleo crudo y sus derivados, aceites vegetales y sebo.

Que el presente acto se dicta conforme a los dispuesto en el artículo XIX del "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.400.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º.— Autorízase a participar en los tráficos de graneles líquidos "no categorizados IMO" hacia y desde ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la empresa LUNMAR NAVIERA S.A.C.

Art. 2º.— Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º.— Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo A. Carbonetti.

Secretaría de la Función Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Res. 15/90

Designación de los funcionarios que realizarán las tareas de relevamiento y supervisión funcional de las áreas informáticas establecidas en el Decreto Nº 1558/89.

Bs. As., 15/1/90

VISTO la Ley 23.696 y el Decreto 1558 del 22 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del cumplimiento de lo encomendado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION resulta necesario realizar "in situ" tareas de relevamiento y supervisión funcional de todas las áreas informáticas señaladas por el artículo 2do. del Decreto 1558 del 22 de diciembre de 1989,

Que dichas funciones serán dirigidas por el Sr. Subsecretario de Sistemas de Información Ing. Juan Antonio Franchino, coordinadas por funcionarios de la Subsecretaría a su cargo y efectuadas por funcionarios de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION asignados a tal efecto,

Que los Directores, Gerentes, Jefes o Encargados de las áreas informáticas deberán suministrar toda la información y colaboración requerida a los funcionarios acreditados mediante la presente RESOLUCION,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase la coordinación de las tareas de relevamiento y supervisión funcional de todas las áreas informáticas señaladas por el artículo 2do. del Decreto 1558 del 22 de diciembre de 1989 a los funcionarios mencionados en el ANEXO 1 de la presente RESOLUCION.

Art. 2º — Encomiéndase la realización de dichas tareas a los funcionarios mencionados en el ANEXO 2 de la presente RESOLUCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO 1 RESOLUCION Nro. 15

Ing. GUILLERMO JUAN ALABES,	M. I. 8.481.103
Lic. LAUDALINO JUAN ARGÜELLO,	M. I. 5.072.624
Lic. MARIO JORGE COMI,	M. I. 10.390.646
Lic. CLAUDIA MARIA FRAILE,	M. I. 17.364.497
Lic. ROBERTO DANIEL MASCIOTRA,	M. I. 13.720.831
Dr. TOMAS JULIO OTAÑO,	M. I. 4.550.126
Lic. ALEJANDRO GUSTAVO VAL,	M. I. 14.925.217
Dr. CARLOS ERNESTO VELAZCO,	M. I. 12.865.236

ANEXO 2 RESOLUCION Nro. 15

A. G. ALFIZ, MARISA L.,	M. I. 10.623.521
A. G. ARGUINARIZ, ENRIQUE J.,	M. I. 10.424.308
A. G. ASIS, CARLOS A.,	M. I. 11.607.743
A. G. BOLLADA, DANIEL E.,	M. I. 11.982.403
A. G. CAMMISA, EDUARDO A.,	M. I. 5.075.700
A. G. CAMPIONE, DANIEL A.,	M. I. 13.285.206
A. G. CASANOVA, JOSE E.,	M. I. 13.134.451
A. G. CERMINARO, GUILLERMO N.,	M. I. 13.481.331
A. G. CERVANTES, EDGARDO H.,	M. I. 13.731.845
A. G. CORAZZA, CRISTINA,	M. I. 5.134.189
A. G. CHIAPPE, JORGE H.,	M. I. 14.151.759
A. G. DALBOSCO, HUGO L.,	M. I. 11.038.214
A. G. DEL RIO REBOREDO, JUAN A.,	M. I. 8.392.785
A. G. ELLI, ENRIQUE E.,	M. I. 7.672.237
A. G. FERNANDEZ, ALICIA E.,	M. I. 11.056.095
A. G. FIOCCHI, SERGIO G.,	M. I. 11.703.088
A. G. GARCIA DIAMANTI, CLAUDIA E.,	M. I. 13.441.978
A. G. GOSIS, JORGE B.,	M. I. 8.315.157
A. G. GRAMON, CELIA M.,	M. I. 11.167.341
A. G. LOPEZ, BEATRIZ H.,	M. I. 12.960.912
A. G. LOZANOFF, JORGE V.,	M. I. 7.629.857
A. G. MACEIRA, ELISA,	M. I. 12.731.348
A. G. MARCHI, GABRIEL M.,	M. I. 14.264.575
A. G. MENDOZA, MARIA CECILIA,	M. I. 16.395.675
A. G. MERINO, ANA M.,	M. I. 12.094.659
A. G. MUCHNIK, NOEMI R.,	M. I. 12.667.610
A. G. MUÑOZ, IRENE I.,	M. I. 10.385.881
A. G. MUÑOZ, JORGE L.,	M. I. 12.479.344
A. G. OLMO, LUIS A.,	M. I. 11.367.211
A. G. PRAVAZ, CARLOS E.,	M. I. 16.225.383
A. G. SAAB, ALICIA C.,	M. I. 5.444.431
A. G. SACCONE, IRENE	M. I. 12.780.527
A. G. SILVANI, ALEJANDRO,	M. I. 12.226.969
A. G. SOLA, CARLOS A.,	M. I. 10.155.318
A. G. VAZQUEZ, LUIS E.,	M. I. 8.186.201
A. G. ZUBCOV, ESTHER,	M. I. 5.198.207

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Res. 16/90

Aclárase la fecha de finalización del Plan Nacional de Alfabetización.

Bs. As., 8/1/90

VISTO los Decretos Nros. 4136 del 29 de diciembre de 1984 y 2639 del 30 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 4136/84 se autoriza a la COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE a designar con carácter transitorio al personal que se desempeñará en el programa de alfabetización instaurado.

Que en los considerandos del Decreto Nº 2639/86 se manifiesta que los alfabetizadores se incorporan como personal transitorio (cargos sin discriminar según el ANEXO III d) del Decreto Nº 4136/84) y los orientadores pedagógicos, expertos y analistas se determinan en cifras TRESCIENTOS (300) para los primeros y TREINTA (30) para los dos últimos, cantidades fijadas hasta la culminación del Plan el 31 de diciembre de 1989.

Que esta circunstancia se encuentra explicitada en el "ANEXO IIIc" tanto del Decreto Nº 4136/84 cuanto en el similar del Decreto Nº 2639/86 en la columna denominada "Período previsto de Cobertura: 1/1/85 al 31/12/89 y 1/1/87 al 31/12/89", respectivamente.

Que en consecuencia, corresponde dejar aclarado que a tal fecha, por haber finalizado el Plan Nacional de Alfabetización, quedan limitados los servicios del personal afectado al mismo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar aclarado que al 31 de diciembre de 1989 ha finalizado el Plan Nacional de Alfabetización según lo dispuesto en los Decretos Nros. 4136/84 y 2639/86 (ANEXO IIIc).

Art. 2º — Limitar a partir de dicha fecha los servicios del personal afectado a dicho plan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio F. Salonia.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 32/90

Fíjase el precio básico mínimo de Grasa Butirosa.

Bs. As., 11/1/90

VISTO, el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base de la GRASA BUTIROSA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y de la producción han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al existir unanimidad corresponde que esta Secretaría homologue el precio acordado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 11 hasta el 20 de enero de 1990 inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de GRASA BUTIROSA, en la suma de AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS (₳ 3.600).

Art. 2º — Desde el 11 hasta el 20 de enero de 1990 inclusive, se establece el precio del excedente de la GRASA BUTIROSA en la suma (₳ 3.300)

Art. 3º — Se considerará a la base invernal, disminuida en un CINCO POR CIENTO (5 %) para el cálculo del excedente.

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/65 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 5º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de GRASA BUTIROSA excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 6º — La producción entregada entre el 11 y el 20 de enero inclusive, se deberá abonar al productor el 11 de febrero de 1990.

Art. 7º — Desde el 21 hasta el 31 de enero inclusive, el precio básico de la GRASA BUTIROSA surgirá de la actualización de AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (₳ 1.450) mediante un índice formado por los porcentajes de variación de 1/3 precios mayoristas no agropecuarios nivel general del mes de diciembre de 1989, 1/3 valor combustible (gas oil) y 1/3 valor dólar granario (50% maíz/50% sorgo), vigentes al 4 de diciembre de 1989, actualizados al 19 de enero de 1990.

Art. 8º — Desde el 21 al 31 de enero de 1990 inclusive, se establece el precio del excedente de la GRASA BUTIROSA en el OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio de la GRASA BUTIROSA base.

Art. 9º — Se considerará a la base invernal, disminuida en un CINCO POR CIENTO (5 %) para el cálculo del excedente.

Art. 10º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL, los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de GRASA BUTIROSA excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 11º — La producción entregada entre el 21 y 31 de enero de 1990 inclusive, se deberá abonar al productor el 21 de febrero de 1990.

Art. 12º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 53/90

Incrementanse las Tarifas de Salarios Mínimos para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 24/1/90

VISTO el T. I. Nº 13.267/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta del incremento en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido a partir del 1º de enero de 1990 acordado en negociación directa entre los sectores Patronal y Obrero.

Que el aumento salarial pactado fue homologado mediante Disposición D.N.R.T. Nº 490/90 de fecha 19 de enero de 1990 obrante a fs. 4 del citado expediente.

Que el aumento de salarios convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidos por el personal interno de la Industria del Vestido con los de los Trabajadores a Domicilio de la misma actividad.

Que teniendo en cuenta que las últimas tarifas de salarios mínimos de los Trabajadores a Domicilio de la citada Industria fueron aprobadas el 4 de Julio de 1989, resulta menester actualizar las mismas en consonancia con los incrementos otorgados con posterioridad a esa fecha.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores Patronal y Obrero y aprobar las consecuentes tarifas de salarios mínimos para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incrementanse a partir del 1º de enero de 1990 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de diciembre de 1989 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un CIENTO TRES POR CIENTO (103 %).

Art. 2º — Igual aumento que el establecido en el artículo anterior y a partir de la misma fecha se aplicará sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1989 de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido que efectúen tareas no incluidas en las tarifas oficiales.

Art. 3º — El incremento previsto en los artículos anteriores absorbe los aumentos dispuestos por los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 33/90 y las asignaciones especiales establecidas por las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 529/89 y 8/90.

Art. 4º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido regidos por la Ley 12.713 serán las establecidas en las tarifas de salarios anexas que forman parte de la presente Resolución, en las cuales están incluidos todos los incrementos otorgados hasta la mencionada fecha, inclusive el dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Art. 5º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto Jorge Triaca.

VIGENCIA: 01/02/90 TARIFA NRO. 1/00

TRABAJO A DOMICILIO - LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS NRO. 1
SASTRERIA DE MEDIDA PARA HOMBRES, JOVENES Y NIÑOS
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA: ₳ 856,8396

	HORAS	MINUTOS	₳
Saco Derecho: Solapa inglesa, todo forrado, 3 bolsillos exteriores comunes o plaqué, 3 bolsillos interiores sobre forro o género sin vivo, con o sin pespunte a mano, con mangas hilvanadas	28		23.992,5098
Saco cruzado: Con las mismas características que el derecho, con solapas en pico	31		26.562,9985
ADICIONALES			
A) Mangas terminadas	2	30	2.142,7494
B) Preparación de mangas para ojales	1		856,8396
C) Ojales en las mangas, cada uno		15	214,4812
D) Solapa cambrada	2		1.713,7429
E) Solapa en pico	1		856,8396
F) Vistas en género para bolsillo interno, cada bolsillo con vivo		30	429,0312
G) Bolsillo interno sobre forro, cada uno		15	214,4812
H) Bolsillo exterior, cada uno	1		856,8396
I) Un cuarto de forro sin fuelle	2		1.713,7429
J) Vivos en los costados, espalda y bajo para medio forro	1		856,8396
K) Costura cargada a mano	1	30	1.285,9208
L) Un pespunte más a mano		45	643,3993
M) Costura cargada a máquina	1		856,8396
N) Un pespunte más a máquina		20	285,6196
Ñ) Trencilla para saco, solapa a la inglesa	4		3.427,6159
O) Trencilla para saco, solapa en pico	4	30	3.856,4621
P) Abertura a los costados o en la espalda, cada una	1		856,8396
Q) Buena prueba	3		2.570,5578
R) Medio forro simple en la espalda, sin vivos	1		856,8396
S) Medio forro doble en la espalda, sin vivos	1	30	1.285,9208
T) Encandalillado de costura, a excepción de telas tropicales	1	30	1.285,9208
U) Hombrera forrada		40	571,2697
V) Acolchado picado alrededor de la sisa		45	642,5519
W) Separación del doble		15	214,4812
ADICIONALES PARA SACOS SPORT			
A) Espalda con canesú, tablón y presilla o medio cinturón preparada	2	30	2.142,7494
B) Sin preparar	3	30	2.999,6691
C) Espalda con pliegues, con presilla o medio cinturón	1	30	1.285,9208
D) Canesú delantero		30	429,0312

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 142/90

Actualización montos de la sanción de multa previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nº 17.811.

Bs. As., 22/1/90

VISTO, lo establecido en el artículo 10º, parte final de la Ley Nº 17.811 (Modif. Ley Nº 23.513); y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los montos correspondientes a la sanción de multa prevista en el art. 10º de la Ley Nº 17.811 (modif. Ley Nº 23.513).

Que a este efecto procede su revalorización de conformidad con el incremento experimentado por el índice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que a tal fin debe computarse —respectivamente— la variación operada en el segundo semestre de 1989.

Que durante el período expresado el coeficiente respectivo es de 5,27709.

Que los valores resultantes reconocen como principio de su vigencia el 1º de enero de 1990.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10º, in fine, de la Ley Nº 17.811 (Modif. Ley Nº 23.513);

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar a partir del día 1º de enero de 1990 los montos de la sanción de multa previstos en el artículo 10º inc. b) de la Ley 17.811 (Modif. Ley Nº 23.513) que se fijan de AUSTRALES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 58.150,58) a AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS (₳ 5.815.058,19).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Marcelo G. Aiello.— Eduardo J. Goyeneche.— Mariano A. Posse.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 143/90

Modificación de la Resolución General Nº 140.

Bs. As., 25/1/90

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 140 y la formulación de las nuevas medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional el 2 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 140 fue sancionada en fecha anterior a la formulación de las nuevas medidas económicas.

Que los sectores de la intermediación en el mercado de capitales no son ajenos a las consecuencias de las mencionadas medidas y han hecho llegar sus inquietudes a este Organismo.

Que en estas circunstancias resulta necesario atender al marco de la nueva realidad en que han de desenvolverse los operadores en el mercado abierto.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la sustitución del texto del artículo 1º de la Resolución General Nº 140 por el que a continuación se transcribe:

Artículo 125. — Para ser inscripto en el registro de agentes de mercado abierto y ejercer la actividad, o mantener la inscripción en el caso de agentes en actividad, deben cumplirse los siguientes requisitos patrimoniales:

a) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción, acreditar un patrimonio neto no inferior al que resulte del siguiente cuadro, conforme sea la fecha en que presenten la respectiva solicitud:

PATRIMONIO NETO MINIMO DE LOS AGENTES DE MERCADO ABIERTO

PLAZO / UBICACION GEOGRAFICA	AL 31-12-89	AL 31-03-90	AL 30-09-90	AL 31-03-91
CAPITAL FED. Y GRAN BUENOS AIRES	El equivalente en ₳ a 700.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 1.000.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 1.250.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 1.500.000 Bonex R. A.
INTERIOR	El equivalente en ₳ a 525.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 666.700 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 833.300 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 999.900 Bonex R. A.

Dicho Patrimonio Neto Mínimo deberá tener una contrapartida constituida por Bonos Externos de la República Argentina por un monto no inferior al que resulte del siguiente cuadro, conforme sea la fecha en que presenten la respectiva solicitud:

CONTRAPARTIDA NETA MINIMA

PLAZO / UBICACION GEOGRAFICA	AL 31-12-89	AL 31-03-90	AL 30-09-90	AL 31-03-91
CAPITAL FED. Y GRAN BUENOS AIRES	El equivalente en ₳ a 500.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 666.700 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 833.300 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 999.900 Bonex R. A.
INTERIOR	El equivalente en ₳ a 370.000 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 444.400 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 555.500 Bonex R. A.	El equivalente en ₳ a 666.600 Bonex R. A.

En todos los supuestos deberá entenderse como valor del Bono Externo el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión.

De dicha contrapartida hasta un 40 % podrá integrarse con bienes inmuebles, libres de todo gravamen, siempre que estos inmuebles sean locales u oficinas en los que el agente desempeñe su actividad.

Para la evaluación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas contables vigentes.

La diferencia, hasta alcanzar el total de la contrapartida exigida deberá integrarse exclusivamente en Bonos Externos de la República Argentina.

Los Bonos Externos deberán depositarse en la Caja de Valores S. A., debiendo permanecer inmovilizados mientras el agente permanezca inscripto. A tal efecto los agentes deberán comunicar a la Caja de Valores S. A. que cualquier operación referida a dichos títulos debe ser previamente autorizada por esta Comisión.

Los montos requeridos en orden al patrimonio neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que esta Comisión autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.

Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como agente en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades.

A todos los efectos del cálculo del valor en australes del Patrimonio Neto Mínimo, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación.

b) Los agentes de mercado abierto ya inscriptos en el registro pertinente, ajustar su Patrimonio Neto Mínimo y contrapartida a los montos establecidos en el inciso a) de este artículo, y acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES su efectiva integración al 31 de enero de 1990, 30 de abril de 1990, 31 de octubre de 1990 y 30 de abril de 1991 para los requerimientos patrimoniales dispuestos al 31 de diciembre de 1989, 31 de marzo de 1990, 30 de setiembre de 1990 y 31 de marzo de 1991 respectivamente.

Es de aplicación para los agentes ya inscriptos, lo dispuesto en el inciso anterior respecto de la forma de efectuar la valuación de los Bonos Externos de la República Argentina y de los inmuebles, constitución de la contrapartida e incremento porcentual sobre el patrimonio para cada sucursal que desee habilitarse.

La acreditación de la existencia del patrimonio neto exigido y su contrapartida, debe realizarse presentando la siguiente documentación:

1) Estado patrimonial con dictamen de contador público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales exigidos.

2) Certificado expedido por la Caja de Valores S. A. del cual surja el depósito en la cuenta "301 Caja de Valores Res. 83 C. N. V.".

Los agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto, así como también de su contrapartida, obliga al agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones y medidas dispuestas en el artículo 134 de las Normas (T. O. 1987). Cuando se den las circunstancias descriptas en este párrafo, el agente y los idóneos deben notificarlas en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida.

Art. 2º — Los agentes que no acrediten el patrimonio neto mínimo en los plazos establecidos en el inciso b) del artículo 125 de las Normas, reformado por la presente, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados. En estos casos deben regularizar su situación en el plazo suplementario que les fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, que les será notificado en el domicilio constituido ante el Organismo, con el apercibimiento de resolver sin más trámite o espera, la caducidad de la inscripción, en caso de mantenerse el incumplimiento.

Art. 3º — Las modificaciones introducidas por esta resolución serán de aplicación a las solicitudes de inscripción en trámite al momento de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Como régimen de excepción, y hasta el 31.03.90 se autoriza a los agentes de mercado abierto inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, a computar para la integración total de la contrapartida los bienes inmuebles que ya tenían afectados y los títulos públicos que no sean Bonos Externos de la República Argentina que a ese fin se encontraban inmovilizados en la Caja de Valores S. A. En todos los casos, el incremento necesario para alcanzar los patrimoniales exigidos, debe integrarse exclusivamente en BONEX.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, comuníquese al Mercado Abierto Electrónico S. A., a la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la Caja de Valores S. A., dése a conocer a la prensa en general y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche.

SOCIEDADES COMERCIALES

Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

SEPARATA Nº 231 - DECRETO Nº 841/84

Precio: ₳ 2.092,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Concurso Abierto para la cobertura de tres cargos profesionales nivel inicial e inscripción para evaluación de competencia para cubrir un cargo administrativo en la Delegación Técnica Regional Sur.

Condiciones Generales: Ingenieros Agrónomos/Forestales Técnicos o Peritos Forestales.

Asiento de Funciones: S. C. de Bariloche/S. M. de los Andes.

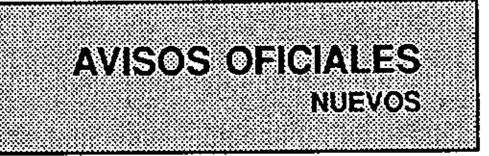
Inscripción de postulantes y presentación de antecedentes .

Lugar: Delegación Técnica Regional Sur. Casilla de Correos 380. Código Postal 8400. San Carlos de Bariloche. Río Negro TE: 0944-25436.

Apertura: 19/02/90.

Cierre: 23/02/90.

e. 31/1 Nº 163 v. 2/2/90



—ACLARACION—

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la edición del 15 de enero de 1990, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 199
Se omitió consignar que corresponde a la COMUNICACION "A" 1585

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 200
Se omitió consignar que corresponde a la COMUNICACION "A" 1586

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX-1-237. Operaciones Activas OPRAC-1-270. Cobros y Pagos Externos COPEX-1-201. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX-1-39.

Se omitió consignar que corresponde a la COMUNICACION "A" 1589.

e. 31/1 Nº 73 v. 31/1/90

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la edición del 15 de enero de 1990, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Ref.: El Trust Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Se omitió consignar que corresponde a la COMUNICACION "B" 4116.

e. 31/1 Nº 74 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS

CODIGO: 023.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021-023-89	30-52733820-0	MARGARITIS S.A.C. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 31/1 Nº 164 v. 31/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 270.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO:
16-270-89	24-06570817-1	— —	SABATTINI, Luis Hipólito.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 31/1 Nº 165 v. 31/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
037-024-89	30-58199383-4	ALTECNICA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 31/1 Nº 166 v. 31/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso del IVA para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del IVA Art. 4º inc. a de la R.G. Nº 2865 y sus modificaciones.

Nº de Certificado	C.U.I.T. Nº	Nº Inscripción IVA	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
60-010	33-60088376-9	— —	LOGITEX S. A.	90 %

e. 31/1 Nº 167 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.595

Bs. As., 28/12/89

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20 y 21 de la Ley Nº 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo, nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que algunas sociedades no inscriptas oportunamente por no reunir los requisitos constitutivos de admisibilidad a tales efectos, han subsanado los mismos regularizando sus trámites de adaptación a las normas que rigen la actividad;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas que aparecen mencionadas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular Nº 1.595 de fecha 26 de mayo de 1982 y su aclaratoria Circular Nº 1.678 de fecha 4 de marzo de 1983, a la persona jurídica que obra incluida en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO I RESOLUCION Nº 20.595

Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros Ley Nº 22.400

Nº de REGISTRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO
61	NAGUALES S. A.	Viamonte 850 - Piso 6º - Ofic. "11" - CAPITAL FEDERAL
62	WHITE S. A.	Viamonte 850 - Piso 6º - Ofic. "11" - CAPITAL FEDERAL
251	BULLCO ASESORES EN SEGUROS S. A. (*)	Reconquista 379 - Piso 7º - CAPITAL FEDERAL
311	ROBERTO RITO S. A.	Hipólito Yrigoyen 1427 - 1º "C" - CAPITAL FEDERAL

Nº de REGISTRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO
341	GIZZI Y COLOMBO S. A.	Calle 149 y 17 - BERAZATEGUI - Prov. de BUENOS AIRES
362	GRUPPO FRACHIA S. A.	Lavalle 1578 - Piso 3º - CAPITAL FEDERAL
368	CHERIN S. A.	Av. Córdoba 950 - Piso 5º - CAPITAL FEDERAL
377	PRODUCTORES DE SEGUROS DEL AREA SUD S. A.	Tucumán 1655 - 10º "B" - CAPITAL FEDERAL
384	MUSSO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mariano Moreno 760 - LUJAN - Prov. de BUENOS AIRES
386	INVERSION S. A. PROMOTORA DE SEGUROS	Tte. Gral. J. D. Perón 1333 - P. B. "D" - CAPITAL FEDERAL
387	GESTION Y SERVICIOS S. R. L.	Suipacha 211 - Piso 10º - CAPITAL FEDERAL
391	INTERBROKERS S. A.	Suipacha 1111 - Piso 30º - CAPITAL FEDERAL
392	MARIANI DOLAN S. A.	Viamonte 759 - 2º "25" - CAPITAL FEDERAL
398	RAPSODIA PRODUCTORA DE SEGUROS S. R. L.	Uruguay 385 - Piso 5º - CAPITAL FEDERAL
400	SEGURSUR S. A.	Av. San Martín 366 - RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO
401	MARIO VIÑA ORGANIZACION DE SEGUROS S. A.	Ventura Bosch 7091 - CAPITAL FEDERAL
402	ASESORA INTEGRAL DE SEGUROS S. A.	Tucumán 359 - Piso 6º - CAPITAL FEDERAL
404	ORGANIZACION VIENNA S. A.	Corrientes 763 - ROSARIO - Prov. de SANTA FE
406	LOMBARD STREET INSURANCE BROKERS S. A.	Viamonte 1570 - Piso 1º - CAPITAL FEDERAL
407	AMERICAN BROKERS S. R. L.	Marcelo T. de Alvear 684 - Piso 8º - CAPITAL FEDERAL
408	LYON ASSURANCE ASESORES DE SEGUROS S. A.	Bartolomé Mitre 559 - Piso 7º - CAPITAL FEDERAL
409	NOVASUR PRODUCTORES ASERORES DE SEGUROS S. R. L.	Esmeralda 339 - Piso 8º - CAPITAL FEDERAL
410	CONSEIL S. A.	Tte. Gral. J. D. Perón 545 - Subsuelo - CAPITAL FEDERAL
412	VILLALOBOS SANCHEZ S. A.	Alderete 58 - NEUQUEN- Prov. del NEUQUEN
415	APUD "PEREZ" Y RAJO S. A.	José Pedro Varela 5039 - CAPITAL FEDERAL
418	SERVI - BROKER S. R. L.	Rodríguez Peña 426 - Piso 5º - CAPITAL FEDERAL
422	DIAGONAL ASESORES DE SEGUROS S. A.	Av. Pte. R. Saénz Peña 570 - Piso 8º - CAPITAL FEDERAL
427	FENIX DE BUENOS AIRES S. A.	Florida 939 - Piso 9º - Ofic. "G" - CAPITAL FEDERAL
429	AMERICANSEG S. A.	Av. Córdoba 744 - P. B. Ofic. "2" - CAPITAL FEDERAL
431	AHINCO S. A. ASESORES EN SEGUROS	Santa Fe 1421 - ROSARIO - Prov. de SANTA FE
432	ADESE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Av. Olivera 74 - CAPITAL FEDERAL

(*) CAMBIO DE DENOMINACION: con el nombre de "BULLCO ASESORES EN SEGUROS S. A." continúa funcionando la Sociedad constituida bajo la denominación de "BULLCO FUEGUINA S. A."

ANEXO II RESOLUCION Nº 20.595

Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros Ley Nº 22.400

Nº de REGISTRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO
420	MISION S. A.	24 de Setiembre 356 - Ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO

e. 31/1 Nº 168 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.610

Bs. As., 8/1/90

VISTO las numerosas entidades que solicitan autorización para operar en ACCIDENTES PERSONALES y SEGURO ESCOLAR; y

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable dar rápida satisfacción a las necesidades del mercado;

Que la Gerencia Técnica no cuenta con la dotación suficiente para analizar cada solicitud de autorización en particular en los tiempos que lo requieren los operadores;

Que a esos fines dicha Gerencia propone condiciones técnico contractuales generales y uniformes, basadas en el texto ordenado de Resoluciones en vigencia referidas a Accidentes Personales y, en planes difundidos en plaza en el caso de "Seguro Escolar";

Que ello se estima conducente a efectos de solucionar las cuestiones antes mencionadas.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter general y uniforme las condiciones contractuales de Accidentes Personales. Condiciones Particulares y Generales que obran como Anexo I; Cobertura Adicional de Asistencia Médica, Anexo II; Seguro Colectivo de Accidentes Personales — con prima a cargo del contratante y de los asegurados — Anexo III; Seguro Colectivo de Accidentes Personales — con la prima exclusivamente a cargo del contratante — Anexo IV; Seguro de Accidentes Personales s/la Persona de un tercero — Anexo V —; Solicitud de Seguro Individual — Anexo VI; Solicitud de Seguro Colectivo — Anexo VII —; Certificado — Anexo VIII.

Art. 2º — La tarifa aplicable y demás condiciones, deberán ser las previstas en la Resolución General Nº 18.823 para las coberturas a las que se hace referencia en el Art. 1º de la presente.

Art. 3º — Aprobar con carácter general y uniforme las condiciones contractuales que obran como Anexo IX, Cláusula de Responsabilidad Civil - Anexo X -; Solicitud - Anexo XI; Certificado - Anexo XII, Primas Puras y Gastos - Anexo XIII.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1990.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 169 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.611

Bs. As., 8/1/90

VISTO lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que las numerosas presentaciones sobre autorización de coberturas en el Ramo Accidentes Personales limita la fluidez necesaria para la resolución en tiempo razonable de los pedidos planteados por distintas entidades de plaza;

Que la Gerencia Técnica — dada la severa restricción de personal— ha propuesto un "Sistema Desregulado de Autorización" para el ramo antes mencionado;

Que con dicho sistema se pretende abreviar tiempos, ya que las empresas contarán con elementos técnico-contractuales aprobados por el Organismo con carácter general y uniforme; al que — por una declaración jurada de sus órganos de dirección— las entidades podrán adherir;

Que la Gerencia Técnica estima que la implementación del "Sistema Desregulado de Autorización", no debe ser obligatorio, ya que el mercado tiene derecho a contar con sus propias condiciones técnico-contractuales que — dentro del marco de la Resolución General Nº 18.823— satisfagan necesidades operativas particulares;

Por ello, oído el Consejo Consultivo del Seguro

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar con carácter general y uniforme el Sistema Desregulado de Autorización del Ramo Accidentes Personales.

Art. 2º — Las entidades que opten por dicho sistema deberán:

1) Adherir a las condiciones técnico-contractuales que fueran aprobadas por este Organismo por Resoluciones Generales Nros. 20.610 y 18.823.

2) Contar con el capital suficiente para operar en el Ramo.

3) Lo dispuesto en el inciso 1) deberá formalizarse por Declaración Jurada del Presidente y dos Directores o Consejeros según el tipo societario- la que deberá estar certificada por Escribano Público.

Art. 3º — La Superintendencia de Seguros de la Nación — previo informe de sus áreas competentes— autorizará por resolución particular, a las entidades que cumplimenten los requisitos previstos en el Art. 2º de la presente.

Art. 4º — Los aseguradores que deseen contar con elementos técnicos-contractuales diferentes a los establecidos por Resolución Nº 20.610; podrán hacerlo conforme las disposiciones de la Resolución Nº 18.823.

Art. 5º — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1990.

Art. 6º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 170 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.613

Bs. As., 8/1/90

VISTO lo establecido por el art. 4º, inc. d) de la Ley 22.400 respecto del importe y del plazo de pago correspondiente al derecho anual de inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, personas físicas y de existencia ideal, y;

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a lo dispuesto en la citada norma legal, corresponde a esta Superintendencia de Seguros de la Nación fijar anualmente el monto del importe a pagar en concepto de derecho de inscripción, en las condiciones y oportunidades que la misma establezca;

Que en virtud de ello, procede establecer el importe que deberán oblar por el año 1990, tanto las personas físicas como las personas jurídicas inscriptas en los registros pertinentes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el derecho de inscripción básico por el año 1990, en CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000.-) para personas físicas y en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 275.000.-) para las sociedades comerciales, el que deberá pagarse conforme a lo dispuesto en el art. 1º de la Res. Gral. Nº 18.075/84. Los interesados deberán consignar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo, nombres y apellidos completos, nombre o razón social en el supuesto de sociedades y el número de inscripción que posean en el Registro respectivo.

Art. 2º — Los depósitos se realizarán en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, mediante formularios provistos por el Organismo, en la cuenta Nº 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación.

Los depósitos en las Sucursales y/o Agencias de dicho Banco, para la cuenta precitada, deberán efectuarse por transferencia utilizando formularios provistos por el Banco, estando a cargo de los depositantes el pago de las comisiones, sellados y gastos correspondientes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 171 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.614

Bs. As., 8/1/90

VISTO las presentaciones de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, en los que solicitan la modificación de las Cláusulas 8, 9, 12, 13 y 19 de las Condiciones Generales — Resoluciones 17.878 y complementarias y/o modificatorias— del Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados y;

CONSIDERANDO:

Que hace necesario modificar las referidas cláusulas ya que se produce un incremento considerable en las Pérdidas Totales que deben afrontar los aseguradores por siniestros de relativa importancia.

Por ello y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázanse las Cláusulas 8, 9, 12, 13 y 19 de las Condiciones Generales de las Resoluciones Nº 17.878 y sus complementarias y/o modificatorias —del Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados— por las que obran como Anexo a la presente.

Art. 2º — La presente regirá para los contratos cuya vigencia anual tengan comienzo a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 172 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.615
Expte. Nº 27.612

Bs. As., 11/1/90

VISTO el estado de las presentes actuaciones, originado con motivo de las Observaciones al Balance General al 30/6/89 de "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA"; y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20.567, dictada con fecha 26 de diciembre de 1989, y obrante a fs. 75/79, esta Superintendencia de Seguros resolvió tener por definitivos los ajustes practicados al Balance General correspondiente al ejercicio económico cerrado al 30/6/89, de la entidad citada, por la suma de Australes 871.833.815;

Que por el artículo segundo de la antedicha resolución se le notificó a la aseguradora que el déficit de capital mínimo, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución Nº 13.847, alcanzaba a A 656.821.696;

Que en función del déficit determinado se intimó a la entidad (art. 3º, resolución citada) a presentar un plan de regularización y saneamiento dentro del plazo de quince días; decretándose, asimismo, las medidas precautorias previstas por el artículo 31 de la Ley Nº 20.091 (artículos 4º y 6º de la Resolución Nº 20.567);

Que a fs. 98/105 se presenta "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA" denunciando la existencia de vías de hecho en el dictado de la Resolución Nº 20.567 y solicitando, en su consecuencia, su revocación por entender que dicho acto es nulo;

Que, además, en la nota referenciada la Cooperativa pide vista de las actuaciones y suspensión de los términos procedimentales;

Que la presentación de la entidad es analizada por la Gerencia Jurídica en su dictamen que luce a fs. 106/109, en donde concluye que corresponde rechazar la denuncia y el pedido de revocación y denegar la vista y suspensión de plazos solicitados;

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 106/109, cuyo informe se considera formando parte de la presente, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso e), de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar por improcedente, a la denuncia de vías de hecho y al pedido de revocación de la Resolución Nº 20.567, interpuestas por "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA", en la presentación de fs. 98/105.

Art. 2º — Denegar por impropias, la vista y suspensión de los plazos solicitados por "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA", en la presentación a que se hace referencia en el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 173 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.619
Expte. Nº 22.176

Bs. As., 22/1/90

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se gestiona una ampliación de cobertura para el Seguro de Granizo para plantaciones de tabaco aprobada por Resolución General Nº 15.532 para las Provincias de Salta y Jujuy; por Resolución General Nº 19.067 para las Provincias de Tucumán y Catamarca y por Resolución General Nº 20.235 para la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto por la entidad recurrente amplía la protección de estos seguros a los daños por pérdidas parciales de las hojas.

Que consultado el Instituto Nacional de Reaseguros, ha dado su opinión favorable a la presente ampliación de cobertura.

Que los antecedentes aportados permiten establecer la extraprima inicial, sin perjuicio de su revisión periódica en función de la extraprima que se recoja.

Que las presentes condiciones serán de aplicación en todas las jurisdicciones que cuentan con este seguro.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter experimental a aplicar en los Seguros de Granizo sobre Plantaciones de Tabaco aprobados por las Resoluciones Generales Nros. 15.532, 19.067 y 20.235, las Condiciones que obran en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO

CLAUSULA ADICIONAL

PERDIDAS PARCIALES DE LAS HOJAS

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo estipulado en el segundo párrafo del Punto 3 del Anexo a la Resolución General Nº (15.532, 19.067 ó 20.235, según la jurisdicción) de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que forma parte integrante de esta póliza, el asegurador extiende su responsabilidad a los daños provocados por Granizo por pérdidas parciales de las hojas que superen el 10 % de la superficie de las mismas.

EXTRAPRIMA: 1,5 % de la suma asegurada.

e. 31/1 Nº 174 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.620
Ref.: Expte. Nº 26.466

Bs. As., 23/1/90

ZURICH IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización para operar con las coberturas adicionales a la básica del Seguro Colectivo de Retiro obrante a fs. 470/521, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de la Resolución General nº 19.620;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República Argentina con los siguientes elementos contractuales y tarifarios: Cobertura Adicional Optativa de fs. 470/477; Cláusula Adicional a la Cobertura de fs. 478/480; Cláusula de Invalidez Total y Permanente de fs. 481/483; Cláusula A de Accidente de fs. 484/485; Cláusula B de Accidente de fs. 486/488; Cláusula C de Accidente de fs. 489/492; Cláusula D de Accidente de fs. 493/497; Cláusula E de Accidente de fs. 498/502; Solicitud de Adhesión de fs. 503/505; Solicitud del Asegurado Activo de fs. 506/507; Cobertura Adicional - Certificado Individual de fs. 508; Informe del Médico de fs. 509; Denuncia de fallecimiento - Informe del Tomador de fs. 510; Nota Técnica sobre Tarifas y Reservas de fs. 511/512; Primas de Tarifa Mensuales para el Riesgo de Muerte de fs. 513/514; Riesgos Adicionales - Extraprimas Mensuales de Tarifa de fs. 515; Riesgo de Muerte de fs. 516/521.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 175 v. 31/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.622

Bs. As., 25/1/90

VISTO lo solicitado por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y lo previsto por la Resolución General Nº 19.106 en su artículo 13º inc. a) párrafo 2º y la Resolución General Nº 19.426 y

CONSIDERANDO:

Que la situación que afecta al mercado financiero hace necesario suspender por el mes de enero del corriente año la exigencia del ajuste mínimo previsto en el artículo 13º, inc. a), párrafo 2º de la Resolución General Nº 19.106;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender durante enero de 1990 la exigencia del ajuste mínimo, previsto en el artículo 13º, inc. a), párrafo 2º de la Resolución General Nº 19.106. Las entidades de Seguro de Retiro deberán comunicar a este Organismo el rendimiento de sus inversiones en el transcurso del precitado mes dentro de los primeros cinco (5) días del mes de febrero del corriente año.

Art. 2º — Suspender por el término del mes de enero de 1990 la disposición del artículo 2º de la Resolución General Nº 19.426.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de la misma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 31/1 Nº 176 v. 31/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 48/89

Bs. As., 15/11/89

VISTO el Expediente Nº 40.198/89 y lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS Y LEGISLACION, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 9º y 20 del Decreto Nº 756/81 el CONSEJO del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS se encuentra facultado para dictar sus normas internas.

Que hasta la fecha y desde su creación, las normas que reglamentan el funcionamiento del citado organismo y hacen a la habilitación, clasificación, calificación y otorgamiento de capacidad de los inscriptos, no han sido de conocimiento público.

Que los inscriptos en el Registro, así como los aspirantes a la inscripción, poseen un indudable interés legítimo en conocer los mecanismos y parámetros utilizados para proceder a la habilitación, clasificación, calificación y otorgamiento de capacidad.

Que es un principio del gobierno republicano el de dar a publicidad sus actos, y que ella no sólo consiste en el conocimiento de las resoluciones de la autoridad, sino que comprende también el de la metodología y procedimientos utilizados en la formación de la voluntad de la administración.

Que asimismo, la difusión de las citadas Normas facilitará, mediante el aporte de los particulares interesados, el proceso de su perfeccionamiento y actualización.

Que el CONSEJO del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, mediante ACTA del 26 de octubre de 1989 y Resolución Nº 304/89 dió cumplimiento a los artículos 9º y 20 del Decreto Nº 756/81, aprobando sus Normas Internas.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS Y LEGISLACION se ha expresado solicitando la publicación de tales Normas Internas.

Que la competencia del Suscripto para el dictado del presente acto se funda en lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 756/81 y artículo 2º del Decreto Nº 59/89.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquense en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA las Normas Internas del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, aprobadas por ACTA del CONSEJO de fecha 26 de octubre de 1989 y Resolución Nº 304/89, que como ANEXO I forman parte de la presente.

Art. 2º — Establécese que toda modificación de dichas Normas Internas que pueda tener lugar en el futuro, entrará en vigencia en los términos dispuestos por el artículo 108 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección General de Publicaciones, y cumplido, archívese. — Dr. Rodolfo Carlos Barra. — Secretario de Obras Públicas de la Nación.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

NORMAS INTERNAS

CAPITULO I

1.1 REGLAMENTO: Aprobado por Decreto Nº 756/81.

1.2 NORMAS: Este Cuerpo de Resoluciones del Consejo y las que se dicten en lo sucesivo.

1.3 Deberán inscribirse en el Registro las empresas que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 1º de la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas y contratar obras, trabajos o servicios con la Administración Nacional.

La Administración Nacional deberá contratar las obras que ejecute, únicamente con los inscriptos, con las excepciones que establecen los artículos 27º, 28º y 30º del Reglamento.

1.4 EMPRESAS: Las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas para dedicarse a la construcción e instalaciones, con su capital, equipo y personal idóneo para el cumplimiento de su cometido.

CAPITULO II

Del Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

2.1 FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO: Están expresados en el Reglamento.

2.2 REUNIONES DEL CONSEJO: Se realizará por lo menos una sesión ordinaria mensual y las que sean necesarias cuando los asuntos en estudio así lo requieran.

CAPITULO III

Procedimientos.

3.1 Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

CAPITULO IV

Trámites de inscripción y actualización.

4.1 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIMENTAR LAS EMPRESAS QUE SOLICITAN INSCRIPCION

1. Nota de solicitud de inscripción.

2. Datos sociales. Se dejan adjuntar fotocopias de las constancias de inscripción en cada una de las Reparticiones indicadas en la planilla correspondiente.

3. Planilla de referencias bancarias y comerciales.

4. Planilla de referencias técnicas.

5. Equipo motorizado. Firmado por Titular y Contador.

6. Equipo no motorizado. Firmado por Titular y Contador.

Todo el equipo motorizado y no motorizado que se detalle debe ser propiedad de la empresa y afín a las tareas que realiza, con indicación de la potencia, la que en conjunto no será inferior a 300 HP para la Sección Arquitectura y 600 HP para la Sección Ingeniería, consideradas independientemente.

7. Planilla de importes certificados por obra y por mayores costos. Debe presentarse una por cada año coincidente con el período de balance que corresponda al último quinquenio.

Serán inscriptas sólamente aquellas empresas que tengan una producción computable que les otorgue una capacidad de ejecución anual superior a la máxima establecida periódicamente por el Consejo para las empresas que no necesitan estar inscriptas. Dicha producción deberá incluir como mínimo una obra pública.

No se computarán: Obras propias, subcontratos, prestación de mano de obra, facturas, presupuestos, cartas de intención, contratos sin sellar, alquiler de equipos.

8. Planilla de obras en ejecución. En ella se indicarán las obras que la empresa ejecuta (hasta la recepción provisoria total) en el momento de la presentación de la documentación.

9. Balance General. Las empresas deben adjuntar el último balance comercial con sus correspondientes cuadros de resultados y anexos, de acuerdo a lo que determina la reglamentación vigente, debidamente firmados por el titular y el contador en todas sus hojas y certificado por el contador, cuya firma debe estar legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Se deben adjuntar conforme a su antigüedad, como máximo, cuatro (4) balances anteriores a la presentación, debidamente firmados y certificados.

No se podrá inscribir la empresa que no presente como mínimo un balance correspondiente a un ejercicio económico completo de 12 meses.

10. La empresa debe presentar una declaración jurada por triplicado que exprese el cumplimiento de la Ley Nº 17.250-Decreto 4541/67 y Res. Nº 287/67. Debe presentar fotocopias de las boletas de aportes jubilatorios de los últimos tres (3) meses.

11. Debe contar como mínimo con los servicios permanentes de un profesional técnico, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión afín a la especialidad de la empresa. Contrato donde se declare que el profesional es representante legalmente habilitado para representar a la firma en las obras que ejecute en el ámbito nacional. En caso de estar en relación de dependencia se debe presentar una declaración jurada firmada por el titular y el técnico donde se manifieste esta circunstancia.

Antecedentes y constancia de inscripción en el Consejo Profesional de Jurisdicción Nacional con fotocopia del pago de la matrícula actualizado.

Sólo podrá asumir la representación técnica de una empresa, aun cuando integre varias empresas.

En caso de cese de los servicios del representante técnico, la empresa lo comunicará dentro de los diez (10) días de producido, debiendo suministrar los datos del profesional reemplazante.

No podrá ser representante técnico de una empresa ningún funcionario de la Administración Pública.

12. Contrato o Estatutos de la empresa debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio.

13. Toda empresa que solicite inscripción debe contar con los libros rubricados que determina el Código de Comercio, los que pueden ser requeridos cuando así se determine.

14. Las empresas unipersonales deberán estar inscriptas en el Registro Público de Comercio y justificarán su capital con las planillas de declaración jurada de sus obligaciones impositivas correspondientes.

15. Las sociedades por acciones deben presentar copia del acta de asamblea que apruebe el balance y la designación de los miembros del Directorio.

16. Las empresas deberán identificar con un "Código numérico" las obras declaradas en las planillas de Referencias técnicas, Obras en ejecución, y de importes certificados por obra y mayores costos; manteniendo el mismo Código para cada una de las obras.

El Código otorgado a cada una de las obras declaradas no podrá ser utilizado para ninguna de otra obra.

Así también, se deberá mantener el mismo "Código Base" con el agregado de un subíndice para las ampliaciones que se produzcan en una misma obra.

NOTA: Los requisitos formulados en los puntos 1º al 8º inclusive deben cumplimentarse en formularios que entrega el Registro.

4.2 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE ACTUALICEN SUS CAPACIDADES

1. Balance General. Las empresas deben adjuntar el último balance comercial con sus correspondientes cuadros de resultados y anexos de acuerdo con la reglamentación vigente, debidamente firmado en todas sus hojas por el titular y el contador certificante cuya firma debe estar legalizada. Las firmas deben ser autógrafas.

Si en el último ejercicio económico el capital hubiese sido aumentado, se deberá adjuntar fotocopia del testimonio del aumento del mismo elevado a Escritura Pública. Se exceptúa a las empresas unipersonales que deberán justificar su capital con las planillas de declaración jurada de las obligaciones impositivas correspondientes.

Las empresas con más de un ejercicio económico vencido deberán acompañar todos los balances que no hubiesen sido presentados en su oportunidad, junto con las planillas de importes certificados por obra y mayores costos correspondientes a cada ejercicio económico.

2. Fotocopias de los aportes jubilatorios del personal afectado a la empresa o en su defecto de sus titulares, correspondientes a los últimos tres meses anteriores a la presentación.

3. Planilla de importes certificados por obra y mayores costos durante el periodo correspondiente al ejercicio económico presentado.

4. Planilla de obras en ejecución actualizada.

5. Planilla de equipos motorizados y no motorizados certificados por el contador.

6. Planilla de referencias técnicas.

7. Constancia que la empresa cuenta a la fecha con los servicios permanentes de un profesional universitario con título habilitante afín con las actividades que aquélla realiza, quien ejerce como representante técnico. Podrá ser contratado o integrante de la firma. En cualquier caso se deberá adjuntar contrato o declaración jurada, firmado por las partes, matrícula nacional con pagos al día y antecedentes.

8. Las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones deberán presentar fotocopia del acta de asamblea que aprueba el balance y la designación de los miembros del Directorio.

9. Declaración jurada Ley 17.250, por triplicado. (Decreto Nº 4541/67 y Resol. Nº 287/67). Fotocopias de las boletas de aportes jubilatorios de los últimos tres (3) meses.

10. Las empresas deberán mantener al día el "Registro de firmas autorizadas" ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

11. Las empresas deberán identificar con un "Código numérico" las obras declaradas en las planillas de Referencias Técnicas, Obras en ejecución y de Importes certificados por obra y mayores costos; manteniendo el mismo Código para cada una de las obras.

El Código otorgado a cada una de las obras declaradas no podrá ser utilizado para ninguna otra obra.

Así también, se deberá mantener el mismo "Código Base" con el agregado de un subíndice para las ampliaciones que se produzcan en una misma obra.

CAPITULO V

Habilitación

5.1 CLASIFICACION: El Consejo determinará en cual de las secciones se inscribirán las empresas, lo que se hará en base a los antecedentes presentados por ellas y de las obras ejecutadas dentro de uno de los cinco (5) periodos anuales de balance anteriores a la fecha de inscripción.

5.2 En el caso de actualización de la documentación presentada anualmente, el Registro considerará los antecedentes de los ocho (8) últimos periodos anuales.

5.3 Las secciones del Registro son las siguientes:

a) INGENIERIA: Son las obras que se encuentran bajo el título "Ingeniería" del Anexo, identificadas con las letras "A" a "M" y las obras arquitectónicas conexas cuando fueran parte de aquellas.

b) ARQUITECTURA: Son las obras que se encuentran bajo el título "Arquitectura" del Anexo, identificadas con la letra "N" y las obras de ingeniería conexas cuando fueran parte de aquéllas.

c) Especialidad: Son obras de un tipo determinado exclusivamente, que pueden ser de Ingeniería o Arquitectura, cuya habilitación determina el Consejo. Estas obras están indicadas bajo el título "Especialidad" en el Anexo y están identificadas con las letras "A" a "N".

5.4 CALIFICACION: A los inscriptos se les asignará anualmente un "Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación".

5.5 CAPACIDAD DE EJECUCION ANUAL: Es el mayor monto anual de obras que una empresa está autorizada a ejecutar en ese periodo. Surge de multiplicar la Capacidad Básica por el Factor de Habilitación.

5.6 CAPACIDAD BASICA: Es la selección de la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio económico completo de 12 meses en el último quinquenio, afectada por el coeficiente de indexación aprobado por el Consejo.

Para dar capacidad a una empresa se considerará lo certificados por cada obra en el periodo seleccionado y se actualizará por el índice correspondiente a la fecha de básico en relación con la de cierre del ejercicio.

5.7. COEFICIENTE DE INDEXACION: Es el coeficiente de actualización de las producciones al año calendario en que se califica.

Se adopta la variación operada en el índice del costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

5.8 CAPACIDAD BASICA: Cuando una empresa esté inscripta en dos secciones y la mejor certificación de cada sección corresponde a ejercicio económicos distintos, se tomará como capacidad máxima total la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio actualizada por el coeficiente de indexación y este monto se prorroteará proporcionalmente entre las mejores producciones de cada sección.

Supongamos que las producciones de una empresa son:

AÑO	ARQ.	ING.
80	300	800
81	100	600
82	200	400
83	500	700 (producción anual máxima)
84	400	300

La mejor producción en la Sección Arquitectura es ₳ 500 y la mejor producción en la Sección Ingeniería es ₳ 800, la suma de ambas da ₳ 1.300.

Como la producción anual máxima que corresponde al año 1983 es igual a ₳ 1.200, la suma de las mejores producciones en cada sección no puede ser superior a esta cantidad, por lo tanto hay que prorratearla proporcionalmente entre las mejores producciones de cada sección.

Se tiene en la sección Arquitectura

Si a una suma de ₳ 1.300 corresponde ₳ 500

a una suma de ₳ 1.200 X

$$X = \frac{500 \times 1.200}{1300} = ₳\ 462 \text{ (Mejor producción adoptada)}$$

Se tiene en la Sección Ingeniería

$$X = \frac{800 \times 1.200}{1300} = ₳\ 738 \text{ (Mejor producción adoptada)}$$

La producción adoptada en Arquitectura será ₳ 462 y en Ingeniería será ₳ 738; la suma de ambas nos da la producción anual máxima igual a ₳ 1.200.

5.9 PRODUCCION: Se obtiene en base a la declaración jurada que presenta la empresa denunciando los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo, actualizado por el coeficiente de indexación tomando como base la fecha de básico.

a) Para que la realización de una obra pueda ser considerada como producción debe existir un contrato directo debidamente sellado.

b) Si la obra es pública se toma como producción el 100 % de la certificación declarada, si es privada se toma el 50 %.

c) Las obras ejecutadas por el sistema de coste y costas con comitentes privados o públicos se toman como producción.

d) Se consideran como producción las obras ejecutadas por órdenes de compra.

Las obras contratadas a través de órdenes de compra deberán estar en formulario de orden de compra numerado, con el sello y firma del comitente.

e) Se toman como producción las obras ejecutadas por el sistema de administración cuando son públicas.

La empresa deberá acreditar la existencia de un contrato, utilizar su propio personal obrero y equipo, el contrato debe establecer plazo de entrega de obra, los reintegros por parte del comitente se deben efectuar en forma de partes mensuales o quincenales.

f) No se toma como producción aquella obra que se ha omitido declarar en la planilla de obras en ejecución en su debida oportunidad.

g) A las empresas mancomunadas para la ejecución de una obra se tomará como producción el porcentaje que corresponde a cada una. Dicho porcentaje no podrá exceder del que fuere acordado a cada empresa al presentarse a la licitación.

h) Las instalaciones y redes de gas, de luz, etc., financiadas por vecinos y supervisadas por los Municipios se considerarán obras públicas.

i) No se considerarán los contratos de prestación de mano de obra y de alquiler de equipos.

j) Las empresas con producción standard antes de ser calificadas deben ser sometidas a consideración del Consejo.

k) Cuando una empresa haya ejecutado una obra para una concesionaria de obra pública y la haya declarado como compromiso de obra oportunamente, se considerará obra privada a los efectos de su calificación.

l) Las obras propias no se considerarán como producción.

m) Se toman como especialidad los servicios de mantenimiento y limpieza.

5.10 FACTOR DE HABILITACION: Es la suma de los índices económico financiero, cumplimiento de obligaciones y antigüedad de las empresas, incrementado en un 50 %.

5.10.a INDICE ECONOMICO FINANCIERO: Surge del estudio del último balance presentado por la empresa.

Se obtiene de la suma de tres sub-índices que son:

Sub-índice Capital-Pasivo: Representa el endeudamiento de la empresa.

Surge de la siguiente operación:

$$1/2 \times \frac{\text{Patrimonio neto - Resultados}}{\text{Pasivo a corto plazo + pasivo a largo plazo}}$$

Varía entre 0 y 0,50.

Sub-índice Relación Capital Corriente: Mide la habilidad de la empresa para desempeñarse económicamente.

Es la relación que existe entre la diferencia que hay entre el activo realizable a corto plazo menos el pasivo exigible a corto plazo y este pasivo a corto plazo.

$$1/2 \times \frac{\text{activo a corto plazo - pasivo a corto plazo}}{\text{pasivo a corto plazo}}$$

Varía entre 0,20 y - 0,20.

Sub-índice Retorno sobre Capital: Evalúa los resultados del ejercicio con referencia a la producción de beneficios.

Surge de la siguiente operación:

Resultados acumulados x 3
Patrimonio neto - Resultados

Varía entre 0 y 0,30.

5. 10. b CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (CONCEPTO): Este índice surge de la información de los comitentes sobre el desempeño de las empresas.

Se determina en base a las informaciones de reparticiones oficiales o entidades privadas referidas a los siguientes aspectos, en relación con las obras declaradas como producción.

Se obtiene como promedio de los siguientes conceptos:

1º) Conducta en relación con las disposiciones contractuales.
2º) Cumplimiento de plazos convenidos.
3º) Calidad del trabajo ejecutado.
4º) Capacidad técnica demostrada en la ejecución de esos trabajos.
Se califica adoptando la siguiente escala válida para obras públicas y privadas.

Muy Bueno: 0,70 Bueno: 0,50 Regular: 0,20 Malo: 0,00

5. 10. c ANTIGÜEDAD: Se refiere a los años que la empresa ha desarrollado su actividad en el país.

Se toma como época de iniciación de actividades la fecha de inscripción en el Registro de la Industria de la Construcción o en su caso en el Registro Permanente de Actividades Industriales.

Se adjudica 0,065 por año de antigüedad hasta un máximo de 1,30.

5. 11 TRANSFERENCIA DE CAPACIDADES: En caso de empresas habilitadas en las secciones Ingeniería y Arquitectura simultáneamente, se transfiere el 30 % de las capacidades de ejecución de Ingeniería a Arquitectura y viceversa, que al sumarse a las capacidades calculadas en cada sección constituirán las máximas capacidades con que contará la empresa.
No se efectuará transferencia de capacidad con la sección Especialidad.

6. CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL: Es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual y el Monto Anual de Obra comprometido al momento de la emisión del certificado y determina el saldo de capacidad disponible para licitar y contratar.

7. CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL PARA LICITAR: Es la cantidad que resulta de aplicar una de las siguientes fórmulas:

Para obras de menos de un año de plazo:

$$PO + \frac{PO\,(12 - PE)}{12}$$

Para obras de más de un año de plazo:

$$\frac{PO \times 12}{PE}$$

siendo en ambas expresiones:

PO: Monto del Presupuesto Oficial

PE: Plazo de Ejecución en meses

NOTA: Para otorgar el Certificado de Adjudicación se reemplazará en ambas fórmulas al Monto del Presupuesto Oficial por el Monto de la Oferta.

7. 1 Luego de calculado el compromiso se actualiza por el coeficiente de indexación correspondiente, considerándose el 100 % la obra pública y el 50 % la obra privada.

8 COMPROMISOS: Los compromisos de las empresas comprenden las obras contratadas en ejecución y las adjudicadas sin comienzo, sean ellas públicas o privadas.

8. 1 No se consideran como compromiso las obras que no se computan como producción.

8. 2 Aunque no se considere como producción una obra que no se ha declarado como compromiso, si en alguna planilla de obras en ejecución está declarada se considerará como compromiso hasta su terminación.

8. 3 Se consideran como compromiso las obras licitadas para adjudicar y/o contratadas directamente.

8. 4 En las obras en ejecución cuya terminación se opere dentro de un plazo de hasta cuatro (4) meses y se haya certificado no menos de un 50 % del contrato (excluido los mayores costos), se considerará como monto de obras comprometida al saldo neto a ejecutar actualizado con el coeficiente de indexación.

9. EMISION DE CERTIFICADOS: A las empresas inscriptas clasificadas y calificadas, se las habilitará otorgándoles un certificado en el que debe consignarse su capacidad de contratación para cada una de las secciones en las que se las hubiere inscripto.

10. CERTIFICADOS.

10. 1 El Registro emite el Certificado de Contratación Anual Unico para Licitación que acredita la capacidad de contratación actualizada de cada empresa y tiene un año de validez.

10. 2 El Certificado de Capacidad de Contratación Anual deberá ser renovado a su vencimiento o cada vez que la empresa resulte adjudicataria en una licitación.

10. 3 Para solicitar el Certificado de Capacidad de Contratación Anual las empresas deberán tener actualizada su capacidad de ejecución de acuerdo al último balance practicado.

10. 4 Sólo será renovado a su vencimiento si la empresa presenta o presentó la documentación para actualizar su capacidad antes de los seis meses de transcurrido el vencimiento del último ejercicio económico.

Pasado este tiempo solamente se renovará el Certificado de Capacidad de Contratación Anual cuando su calificación actualizada se encuentre en el último listado de calificación computada.

10. 5 El Certificado de Capacidad de Contratación Anual perderá su validez a los nueve meses de vencido el último ejercicio económico.

10. 6 Cada vez que una empresa renueve su Certificado de Capacidad de Contratación Anual deberá devolver al Registro el certificado original vencido.

10. 7 El Certificado de Capacidad de Contratación Anual Unico para Licitación constará de:

a) Nombre de la empresa.
b) Domicilio.
c) El número de inscripción que corresponde.
d) El número de ejecución anual máxima, que es el monto anual máximo de obra que se estima que la empresa puede ejecutar normalmente.
e) La capacidad de contratación anual por sección, que es el mayor compromiso que la empresa puede asumir de acuerdo con su declaración jurada de obras en ejecución.

10. 8 La capacidad de ejecución anual máxima resulta de efectuar las máximas transferencias autorizadas de capacidad entre secciones, conforme a las normas vigentes y que son excluyentes con excepción de las correspondientes a las clasificadas como especialidades que son independientes entre sí.

10. 9 En caso que dos empresas se presenten en Sociedad Accidental para licitar y contratar una obra, la capacidad de contratación anual de ese consorcio en cada sección será la que resulte de sumar las correspondientes de sus integrantes, cuyos porcentajes de participación no podrán superar sus respectivas capacidades.

10. 10 Cuando el saldo de contratación resultante sea negativo se emitirá el Certificado de Capacidad de Contratación Anual consignándose en el espacio correspondiente la leyenda "No Dispone".

10. 11 Transcurrido el período de validez del Certificado de Capacidad de Contratación Anual, la empresa se encuentra inhabilitada y no podrá concurrir a licitaciones hasta que normalice su situación.

10. 12 Pasados dos años desde que se encuentre inhabilitada se archivarán los antecedentes de la empresa y perderá su inscripción.

10. 13 No se emitirán Certificados de Capacidad de Contratación Anual a las empresas que tienen patrimonio cero o negativo; ni a aquellas con quiebras decretadas ni a las suspendidas por el Consejo.

10. 14 Cuando las empresas estén en Convocatoria de Acreedores se colocará al pie del Certificado de Capacidad de Contratación Anual una leyenda que consigne el estado en que se encuentra la Convocatoria a la fecha de la emisión y el nombre del Juzgado donde se está tramitando.

Esta leyenda se omitirá si la firma presenta una copia del Testimonio de la Homologación de la Convocatoria.

10. 15 En el caso de resultar adjudicataria una empresa, el Certificado de Capacidad de Contratación Anual perderá su validez cumplido el acto licitatorio y deberá ser reemplazado por el Certificado para Adjudicación, que debe cubrir el monto de la oferta y por el nuevo Certificado de Capacidad de Contratación Anual actualizado.

10. 16 No se emitirán Certificados para Adjudicación si en el momento de presentarse en la licitación la empresa no estuviera habilitada al efecto.

10. 17 Para otorgar el Certificado para Adjudicación se reemplazará en ambas fórmulas el monto del presupuesto oficial por el monto de la oferta.

10. 18 En caso que la empresa extravíe su Certificado de Capacidad de Contratación Anual deberá agregar la correspondiente Denuncia Policial a efectos de tramitar uno nuevo.

En caso que una empresa haya entregado el Certificado de Capacidad de Contratación Anual original junto a la documentación presentada en una licitación, deberá solicitar a la repartición licitante el reintegro del mismo, quedándose esta con una fotocopia, o en su defecto se deberá entregar al Registro fotocopia del Certificado debidamente avalado por la repartición.

La empresa que esté encuadrada en alguno de estos casos no podrá obtener un nuevo Certificado hasta tanto no cumpla con lo requerido.

11. EXCEPCIONES

11. 1 No será indispensable la inscripción en el Registro para participar en licitaciones en las que se requiera una capacidad de contratación anual inferior a la máxima que periódicamente fije el Consejo para ese fin.

11. 2 Las empresas extranjeras no serán inscriptas en el Registro, pero podrán ser autorizadas para participar en licitaciones internacionales que cumplan con los requisitos de la Ley Nº 18.875 (Compre Nacional) o del régimen que la sustituya, cuando a juicio del Consejo tengan capacidad técnica y financiera adecuadas.

11. 3 Las licitaciones internacionales no alcanzadas por la regulación de la Ley Nº 18.875, son abiertas en el sentido que los oferentes no tienen necesariamente que estar habilitados por el Registro Nacional, salvo que así lo exijan las condiciones del pliego de licitación.

Si las bases de la licitación lo determinan, el Registro otorga una habilitación para presentarse en esa licitación en particular.

12. CAMBIO DE RAZON SOCIAL

12. 1 En transformación de sociedades unipersonales o de hecho se debe cumplimentar lo que especifica el artículo 2º de la Ley Nº 11.867 de transferencia de fondo de comercio.

12. 2 En transformación de sociedades se debe cumplir lo especificado en el Capítulo I, sección X de la Ley Nº 19.550.

12. 3 Se debe presentar copia del testimonio de transformación de la sociedad.

12. 4 Presentar copia de la publicación de los Estatutos y las que correspondan en el Boletín Oficial.

12. 5 Si fuera necesario se debe presentar copia de un testimonio donde se declare en forma expresa que los integrantes de la nueva sociedad han asumido responsabilidad ilimitada por todas las obligaciones comerciales y contractuales que tenía la anterior.

12. 6 Debe demostrarse de qué manera se ha efectuado la transferencia de las obras en ejecución y su aceptación por los comitentes.

5. 3 ANEXO

CAPITULO V

INGENIERIA

A) OBRAS VIALES

Pavimentos Rígidos
Pavimentos Flexibles
Autopistas
Puentes (Obra de arte mayor)
Aeródromos (Pistas)
Túneles

A') ESPECIALIDAD

Movimiento de Suelos
Estabilización de Terrenos-Gaviones
Conservación de caminos
Pavimentos Urbanos y Articulados
Voladuras
Limpieza de Terrenos-Desbosque-Destronque
Relevamiento Topográfico (Apertura de Trazas)
Señalización Horizontal y Vertical
Obras de Arte Menor

B) OBRAS HIDRAULICAS	B') ESPECIALIDAD
Presas-Diques-Escolleras Canales Navegables Portuarias Acueductos Hidromecánicas Acondicionamiento Hidráulico (Sistematización de ríos y lagos)	Canales de Riego-Esclusas Dragados Perforaciones Tablestacados Defensas Aluvionales
C) OBRAS DE SANEAMIENTO	C') ESPECIALIDAD
Plantas de Potabilización Plantas de Depuración-Impulsión- y Bombeo Redes Principales de Desagüe Redes Principales de Provisión Agua	Pozos-Perforaciones-Drenajes Redes Secundarias de Desagüe Redes Secundaria de Provisión de Agua (Provisión de Agua Potable) Impermeabilización Mantenimiento en General
D) OBRAS FERROVIARIAS	D') ESPECIALIDAD
Vías y Obras Electrificación Subterráneos	Material Rodante Señalización y Enclavamiento Instalaciones para Seguridad Mantenimiento Ferroviario
E) OBRAS ELECTRICAS	E') ESPECIALIDAD
Centrales Hidroeléctricas Líneas de Alta Tensión Subusinas	Instalaciones Eléctricas Instalaciones Electromecánicas Instalaciones Electrotérmicas Instalaciones Acústicas Líneas de Media y Baja Tensión Electrificación Rural Red de Alumbrado Público Semaforización Señalamiento y Balizamiento Radioeléctrico Mantenimiento Eléctrico
F) OBRAS MECANICAS	F') ESPECIALIDAD
Elevadores de Granos	Translación Vertical Ascensores-Montacargas Cintas Transportadoras Silos y Norias Fábrica de Motores Equipos Rodantes Mantenimiento Mecánico
G) OBRAS TERMICAS	G') ESPECIALIDAD
Centrales Térmicas Centrales Nucleares	Instalaciones Termomecánicas Instalaciones Térmicas-Refrigeración Aire Acondicionado Energía Solar Hornos de Ventilación Soldaduras Mantenimiento Térmico
H) GAS	H') ESPECIALIDAD
Gasoductos Plantas de Impulsión y Almacenamiento	Redes de Distribución de Gas Provisión de Gas Natural
I) PETROLEO	I') ESPECIALIDAD
Oleoductos-Poliductos Plantas de Impulsión y Almacenamiento	Perforaciones y Pozos Instalación y Mantenimiento de Surtidores de Combustible Servicios para la Industria del Petróleo Mantenimiento
J) TRABAJOS NAVALES	J') ESPECIALIDAD
Astilleros (Construcción de Buques	Talleres Navales Reparaciones Navales Reflotamientos Salvamentos Marítimos y Fluviales
K) COMUNICACIONES	J') ESPECIALIDAD
	Telegrafía y Telefonía Telecomunicaciones Radioenlace Radar
L) ELECTRONICA	L') ESPECIALIDAD
	Sistema de Señalización Letreros Electrónicos
M) TRABAJOS ESPECIALES	M') ESPECIALIDAD
	Fundaciones y Pilotajes Cimentaciones Especiales Plantas y Montajes Industriales
N) ARQUITECTURA	N') ESPECIALIDAD
Construcciones Civiles en General Construcciones Industriales Estructuras de Hormigón Armado Urbanismo	Construcciones Prefabricadas Construcciones Metálicas Estructuras Metálicas (Galpones-etc.) Restauración y Refacción de Edificios Instalaciones Contra Incendio Instalaciones de Seguridad Instalaciones Complementarias Demoliciones y Excavaciones Aislaciones Acústicas Aislaciones Térmicas Aislaciones Hidrófugas Impermeabilizaciones Albañilería Limpieza de Frentes Pinturas y Afines Marmolería Carpintería Herrería Yesería Vidriería Decoración Integral (Provisión y Colocación) Limpieza de Edificios Parquización y Forestación Equipamiento Urbano Amoblamientos

e. 31/1 Nº 177 v. 31/1/90

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Julio César VILDOZO (L.P. 20462527); que en el expediente Nº 8579, recayó la Resolución Nº 1375 ENCOTEL, dictada el 16 de agosto de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Limitar a contar del 31 de mayo de 1989, los servicios del Cartero en Explotación del Distrito 9º (SAN JUAN), Julio César VILDOSO (L.P. 20462527), en todo de acuerdo con lo prescripto en los artículos 29 y 158 de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166).

De los Recursos: Artículos 194 (t.o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — Héctor Roberto Bonifacini, Delacrois, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 178 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don José Lopardo (L.E. 4.460.159) jubilado, que en el expediente sumario Nº 258, ENCOTEL, año 1984, recayó la Resolución Nº 2074 ENCOTEL (S), dictada el 25 de noviembre de 1986, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 2º: HACER CONSTAR en el legajo personal del ex encargado en MAR DEL PLATA (Dto. 2º), José LOPARDO (L.P. 4.460.159) jubilado, que al recibir a un cartero temporero en su primer día de labor, no lo instruyó convenientemente, omitiendo, además, la notificación de las prohibiciones a que están sujetos los agentes distribuidores; demostrando, por otra parte, indolencia en lo que hace a las disposiciones en vigencia.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E y 194 de la C. C. T. 32/75 "E" (Conf. B. E. 1166).

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptibles de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

Art. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevará las actuaciones según las disposiciones vigentes. — Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 179 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Pablo Domingo SBARBARO (L. P. 18595749); que en el expediente Nº 8/12/021/132, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2360 ENCOTEL, dictada el 6 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Dejar Cesante a contar del 5 de abril de 1989, al Mensajero en CONCEPCION DEL URUGUAY (DISTRITO 12º), Pablo Domingo SBARBARO (L. P. 18595749), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándose injustificada sus inasistencias al servicio del 13 al 15/2 y del 18/2 al 4/4/89

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptibles de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. — Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 180 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a doña Marta Elsa Manrique de LUNA (L.C. 4.774.630), que en el expediente sumario Nº 281 ENCOTEL/85, recayó la Resolución Nº 994 ENCOTEL (S), dictada el 22 de junio de 1989, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: CONSIDERAR INASISTENTE SIN JUSTIFICAR desde el 3 de abril de 1985, data en que abandonó el servicio, hasta la fecha en que quede firme el presente acto administrativo a la encargada de la ESTAFETA Nº 18, LA PLATA, (DISTRITO 2º) Marta Elsa MANRIQUE de LUNA (L. P. 4.774.630); DEJARLA CESANTE, artículo 162, inciso g), de la C. C. T. 32/75 "E" (conf. B. E. 1166), por cuanto se le comprobó que reemplazó el sobre original de la certificada Nº 54.965, cuyos demás datos obran en autos, por otro de su puño y letra, el que agregó al número de aquél, entregándolo al destinatario en la dependencia, y simulando la firma del mismo en el formulario 1222; señalándose que la Justicia decretó su prisión preventiva por suponerla "prima facie" autora del delito de fraude en perjuicio de una Administración Pública, dictando en su contra orden de captura.

DE LOS RECURSOS: Artículos 194 (t. o.) 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E y 194 de la C. C. T. 32/75 "E" (Conf. B. e. 1166).

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptibles de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley 19.549/72 y sus decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

Art. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes. — Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 181 v. 2/2/90

Ud. ya puede suscribirse
a la 3ra Sección del
Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas; concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 53.281.-
Por 12 meses .... ₳ 106.517.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894.886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250, Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 22/1/90.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - CAPITAL.

NIEREMBERGER, José
CASTAÑO, Juan Francisco
RODRIGUEZ, Enrique Julio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/1 Nº 133 v. 7/2/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 89.454.-
3a. Sección Contrataciones	A 106.517.-
Ejemplar completo	A 236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias